

MINISTERIO PÚBLICO C/ BRIGITTE SCARLETH MARIN BURGOS/ PEDRO ANDRÉS MORALES ARAYA/

CHRISTIAN MANUEL JARA PLAZA

RUC 2000462437-9

RIT 360-2021

DELITO: ROBO CON INTIMIDACIÓN/ AMENAZA A CARABINEROS/ CONDUCCIÓN PLACA PATENTE OCULTA/  
TENENCIA Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO/ TENENCIA Y PORTE ILEGAL DE MUNICIONES.

---

Santiago, miércoles doce de enero de dos mil veintidós.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** *Individualización del tribunal, de los intervinientes y de la causa.* Que con fecha tres y cuatro de enero del año en curso, ante esta Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por la Juez Presidente María Alejandra Cuadra Galarce, y por los magistrados Claudia Morgado Moscoso y Erick Aravena Ibarra, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral RIT N° 360-2021, seguido en contra de los acusados a) **Brigitte Scarleth Marín Burgos**, cédula nacional de identidad N° 20.753.180-4, nacida en esta ciudad, el día 16 de abril de 2020, soltera, 20 años de edad, comerciante ambulante, domiciliada en Pasaje Don Gustavo N° 03660 Población Las Turbinas, comuna de Lo Espejo actualmente privada de libertad en CPF San Miguel; b) **Pedro Andrés Morales Araya**, cédula nacional de identidad N° 19.905.467-8, nacido en esta ciudad, el día 12 de agosto de 1998, 23 años de edad, soltero, comerciante ambulante, domiciliado en Pasaje Don Gustavo N° 03660 Población Las Turbinas, comuna de Lo Espejo; y c) **Christian Manuel Jara Plaza**, cédula nacional de identidad N° 19.377.302-8, nacido en esta ciudad, el día 11 de agosto de 1996, 25 años de edad, soltero, comerciante ambulante, domiciliado en Irene Frei N° 3574 Villa Patricio Mekis, comuna de Estación Central, ambos privados de libertad en CDP Santiago Uno; siendo representados en esta investigación los acusados Marín Burgos y Morales Ayala, por el Defensor Penal Privado don Rodrigo Oyarzún Ramírez, mientras que el acusado Jara Plaza fue defendido por el Defensor Penal Privado don Alejandro Chandía Díaz, cuyos datos y forma de notificación, se encuentran registrados en el tribunal.

Fue parte acusadora del presente juicio la señora fiscal del Ministerio Público doña María José Grez Sepúlveda, con domicilio en calle Pedro Montt N° 1606 Edificio del Ministerio Público.

El presente juicio oral se realizó mediante la modalidad semipresencial de teletrabajo, utilizando la plataforma zoom, según se resolvió en audiencia previa de factibilidad, teniendo para ello presente lo dispuesto en la Ley N° 21.226 y 21.394 que regulan el teletrabajo y Acta 53 de la Excm. Corte Suprema, conectándose los jueces del tribunal, fiscal, testigos y vía remota, mientras que los defensores y los acusados lo hicieron conjuntamente también por vía remota, pero desde una sala habilitada para tal efecto en el tribunal.

**SEGUNDO:** *Acusación fiscal.* Que En la acusación fiscal, el Ministerio Público sostuvo que:

**1.- Hechos:**

*“El día 7 de mayo de 2020, aproximadamente a las 20:50 horas, en la vía pública en calle Gorbea en las inmediaciones de calles San Alfonso y Conferencia, en la comuna de Santiago, los imputados CHRISTIAN JARA PLAZA, BRIGITTE MARÍN BURGOS y PEDRO MORALES ARAYA previamente concertados, trasladándose a bordo del vehículo marca Toyota, patente NS-6468 que mantenía sus placas patentes ocultas, procedieron a interceptar a la víctima Luis Vanegas Torres, quien se trasladaba a bordo de una bicicleta haciendo reparto de productos, procediendo CHRISTIAN JARA PLAZA y PEDRO MORALES ARAYA a intimidar a la víctima apuntándole con sendas armas de apariencia de fuego, exigiéndole la entrega de las especies que portaba, sustrayéndole un teléfono celular de la marca Alcatel, una billetera, un reloj pulsera marca Lottus color dorado y la bicicleta en que se trasladaba, la que cargaron en los asientos traseros del vehículo, huyendo del lugar. Situación advertida por personal de Carabineros, iniciándose una persecución por diversas calles de la ciudad, en un momento de la persecución el imputado CHRISTIAN JARA PLAZA le apunta con el arma de apariencia de fuego a los funcionarios policiales, continuando la persecución en la comuna de Estación Central, lugar donde carabineros logran la detención de los tres imputados, siendo primero detenido el imputado CHRISTIAN JARA PLAZA, mientras los imputados BRIGITTE MARIN BURGOS y PEDRO MORALES ARAYA, huyeron ocultándose al interior del domicilio ubicado en calle Teniente Merino N° 3787, comuna de Estación Central, lugar donde fueron detenidos y mantenían ocultos en el estanco del baño una pistola marca Glock apta para el disparo, con el número de serie borrado y apta para el disparo, una pistola marca Norinco , modelo NP 28, apta para el disparo y además un cargador marca Glock, además mantenían 61 municiones aptas para el disparo. Los imputados BRIGITTE MARIN BURGOS y PEDRO MORALES ARAYA, no contaban con autorización para porte y tenencia de armas de fuego y municiones*

*Al ser registrado el vehículo marca Tercel color rojo en que se desplazaban los imputados, se encontró ocultas en su interior las respectivas placas patentes y el reloj pulsera marca Lottus color dorado sustraído previamente a la víctima.”*

**2.- Calificación Jurídica:**

Que juicio del Ministerio Público los hechos descritos son constitutivos de los delitos de: Robo con Intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1ero del Código Penal, en grado de desarrollo consumado. Amenaza a carabinero, previsto y sancionado en el artículo 417 del Código de Justicia Militar, en grado de desarrollo consumado. Conducción de vehículo con placa patente oculta, previsto y sancionado en el artículo 192. E de la ley de Tránsito en grado de desarrollo consumado. Tenencia y porte ilegal de armas de fuego, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación al artículo 3° de la ley de Control de

Armas. Tenencia y porte ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2° de la Ley de Control de Armas.

### **3.- Participación:**

Que el Ministerio Público atribuye participación a:

a) **Christian Jara Plaza**, autor de los delitos de robo con intimidación y amenaza a funcionario de carabineros.

b) **Brigitte Marín Burgos**, autora de los delitos de robo con intimidación, tenencia y porte ilegal de arma de fuego, tenencia y porte ilegal de municiones.

c) **Pedro Morales Araya**, autor de los delitos de robo con intimidación, conducción con placa patente oculta, porte y tenencia ilegal de arma de fuego, tenencia y porte ilegal de municiones.

### **4.- Circunstancias modificatorias de responsabilidad:**

A juicio de la Fiscalía concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal:

a) **Christian Jara Plaza**, en relación al delito de Robo con Intimidación, le afecta la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal (reincidencia en delito de la misma especie).

b) **Pedro Morales Araya**, no concurren modificatorias de responsabilidad penal.

c) **Brigitte Marín Burgos**, concurre la atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

### **5.- Pena solicitada:**

La Fiscalía requiere que se le imponga las penas:

a) **Christian Jara Plaza**, de trece años de presidio como autor de un robo con intimidación; dos años de presidio por la amenaza a funcionario de carabineros.

b) **Brigitte Marín Burgos**, de siete años de presidio como autora del delito robo con intimidación; cuatro años de presidio por el delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego; dos años de presidio por el delito de porte y tenencia ilegal de municiones.

c) **Pedro Morales Araya**, de diez años de presidio como autor de los delito de robo con intimidación; dos años de presidio, multa de 50 UTM y suspensión de licencia por dos años; por conducción con placa patente oculta; cinco años de presidio por la tenencia y porte ilegal de arma de fuego; tres años de presidio por la tenencia y porte ilegal de municiones.

Asimismo se solicitó el comiso de aquello incautado además de las penas accesorias legales y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal, como asimismo, la aplicación del artículo 17 de la Ley N° 19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN.

**TERCERO: Alegatos de apertura.** Que en su alegato de apertura, el **Ministerio Público** indicó que con la prueba que se rendiría se podría acreditar los hechos descritos en la acusación y la participación respecto de los tres acusados, señalando que declararía la víctima del delito de robo con intimidación, el dueño del vehículo en que los imputados transitaban y los dos funcionarios policiales quienes son testigos también, presenciales del referido delito, quienes además encontraron las armas de fuego que los acusados previamente habían portado para realizar este delito de robo con intimidación. Agregó que asimismo declararía el perito armero de LABOCAR, quién daría cuenta que ambas armas encontradas y las municiones también halladas, eran aptas para el disparo, añadiendo que se rendiría prueba documental, todo lo cual permitiría, en su conjunto, arribar al tribunal a una convicción “de más allá de toda duda razonable”, lo que conduciría a la dictación de una sentencia condenatoria.

Por su parte, la **defensa de Marín Burgos y Morales Araya** señaló que sus defendidos siempre han referido ser inocentes de haber cometido el delito de robo con intimidación, agregando que éstos declararían y que su parte tenía imágenes del sitio del suceso, entendido este como el lugar de la detención de ellos -calle Teniente Merino- ofreciendo además la declaración de testigos propios quienes darían cuenta de los hechos, los cuales harían entender que la prueba de cargo no sería suficiente para presumir la participación de sus defendidos en el delito que se les imputa, ya que estos fueron confundidos por carabinero respecto a otras personas que habrían cometido el ilícito, siendo ese el contexto en el que carabineros ingresó al inmueble ubicado en calle Teniente Merino N° 3787, encontrando en dicho lugar unas armas de fuego. Añadió que si bien la acusación da cuenta de que los tres individuos iban juntos, no existe ningún antecedente que puede vincular la participación de su defendida Marín Burgos con la tenencia de un arma de fuego, especulando finalmente con que quizás el único delito que se podría acreditar sería el porte de un arma de fuego por parte de su defendido Morales Araya.

Finalmente, la **defensa de Jara Plaza** indicó que el tribunal podría apreciar durante el juicio que la prueba del Ministerio Público adolecería de una desconexión entre el inicio del procedimiento, el desarrollo del mismo, y la posterior detención, lo cual hacía imposible desde el punto de vista de la lógica y las reglas de la sana crítica, entender que existe una conexión entre dichos momentos, agregando que su representado no tiene ninguna relación con estos hechos ya que se trata de un transeúnte que fue detenido, lo que se acreditaría al tenor de lo que éste

declararía en el juicio, como con la prueba de cargo, puesto que desde un comienzo ha alegado su inocencia.

Que en cuanto al delito de amenaza con una supuesta arma de fuego por el que se le acusó, señaló que lo cierto es que las armas no fueron encontradas durante el curso del procedimiento, sino que posteriormente, de una manera casi fortuita, que en nada dice relacionada con el inicio de la persecución, no pudiendo por ello un funcionario policial señalar que se sintió amenazado por el hecho de haber visto un elemento que parece ser un arma que si quiera fue encontrada en poder de su defendido, por lo que no queda más que concluir que la policía entregó al Ministerio Público personas que no tienen nada que ver con estos hechos, todas razones por las que solicitó la absolución de todos estos delitos, ya que no existen elementos para establecer una condena respecto su representado, ni mucho menos la participación que en estos tendría.

**CUARTO:** *Declaración y última palabra de los acusados.* Que no obstante haber sido advertidos de sus derechos, y en particular de su derecho a guardar silencio, los acusados decidieron declarar, señalando en primer término la acusada **Brigitte Escarleth Marín Burgos** que ese día estaba afuera de su casa con su pareja y unos vecinos compartiendo, percatándose que llegó un auto con mucha velocidad al pasaje donde vivía, por lo que siendo un lugar peligroso –por asaltos y tráfico que allí ocurren- al igual que sus vecinos, se entró a la casa, percatándose luego que eran policías de civil –por cuanto se bajaron con armas y dijeron que eran policías- quienes entraron a su hogar, pese a que la puerta se encontraba cerrada, y luego de forcejear ésta –sin pedir permiso- desordenando las cosas buscando algo, mientras le gritaban “*donde están las cosas*” percatándose que encontraron dos armas que le pertenecían “al Pedro”, quien es su pareja y con quien vivía, sin encontrar nada más, tomándolos detenidos, añadiendo que la gente habitualmente la llama “Escarleth”, y que hasta ese momento, no tenía idea que las armas estaban dentro de la casa, recordando que cuando estaba afuera del inmueble, estaba en compañía de los vecinos de al lado, sin recordar que hubiera más gente.

Al contrainterrogatorio del Ministerio Público indicó que su casa, la cual arrendaba estaba ubicada en calle Teniente Merino N° 3787 en la Villa Patricio Mekis, añadiendo que no supo donde fue que la policía encontró sus armas dentro de su domicilio, enterándose luego que eran dos armas, porque se lo dijeron cuando llegó a la comisaría, agregando finalmente que el nombre de los vecinos que la acompañaban era la María y la Camila, “más allá no los conocía bien a todos”.

Posteriormente declaró el acusado **Pedro Morales Araya**, quien señaló que ese día, cuando lo tomaron detenido a él su mujer, se encontraban afuera de la casa compartiendo con unos vecinos, llegando en ese momento carabineros a gran velocidad, armando alboroto por los pasajes dentro, por lo que se metieron dentro de la casa, tomándolos detenidos dentro de ésta, dónde luego de trajarar encontraron armamento.

A su defensa, señaló que al ver a carabineros, y como tenía las pistolas dentro de la casa se metió, y las arrojó dentro de la taza del baño -el inodoro- explicando que dichas pistolas las tenía para su defensa personal, ya que donde arrendaban era una población no muy tranquila, indicando además que las había comprado no más de dos semanas antes de los hechos, y que le costaron \$2.500.000 y \$3.000.000, sin que le hubiese contado a su señora que tenía dichas pistolas dentro de la casa, por protección, manteniéndolas escondidas dentro del entre techo de la pieza, añadiendo que al momento de los hechos, las guardó en el baño.

A las preguntas del Ministerio Público, señaló que llevaban 2 a 3 meses viviendo en esa casa y que las pistolas eran “una 40 y un 9” siendo una de “cuarta generación”, sin recordar la marca de estas, añadiendo que además tenía unas 60 municiones, todas las cuales metió en la taza del “water”.

Finalmente el acusado **Christian Jara Plaza** declaró que el día 7 de mayo, a eso de las 21:00 horas, salió de su domicilio ubicado en Irene Frei N° 3574 Villa Patricio Mekis comuna de Estación Central, llegó a la esquina de su pasaje –a unos 30 metros- y en ese momento pasó carabineros de civil, bajándose del vehículo en que transitaban dos policías, quienes sin hacerle pregunta alguna, le apuntaron con sus armas y lo detuvieron, llevándolo a la comisaría, sin saber porqué, ya que señaló no haber hecho nada, ya que en ningún momento se subió a un auto, ya que no tiene vehículo, o asaltó a una persona, indicando conocer a los individuos a quienes además detuvieron, sin que los haya visto ese día en auto, agregando que no tiene armas, ni ese día portaba una.

Añadió que al llegar a la comisaría se encontró con Pedro y Brigitte, quienes estaban detenidos por un robo, añadiendo que al ver a carabineros corrió, por cuanto se asustó, “ya que la calle igual tiene problemas” pensando que eran enemigos suyos que querían pegarle o asaltarlo, ya que los vio bajarse -a los carabineros- con dos armas.

Al Ministerio Público indicó que la intersección de calles en que estaba era pasaje 18 de septiembre, no recordando el nombre de la otra calle, agregando luego que la calle en que fue detenido era Irene Frei.

Posteriormente, **otorgada la palabra a los tres imputados una vez finalizada la etapa de discusión**, y previo a la deliberación, estos no hicieron uso del derecho que les confiere el artículo 338 inciso final del Código Procesal Penal, guardando silencio.

**QUINTO:** *Prueba del Ministerio Público.* Sin que las partes hayan arribado a convenciones probatorias, y a fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación fiscal y la participación de los acusados en ellos, el Ministerio Público incorporó durante la audiencia de juicio oral, los siguientes medios de prueba: **I) Testimonial**, se contó con la declaración de: 1.- **Luis Adolfo Segura Correa**, técnico en prevención de riesgo; 2.- **Luis Fernando Vanegas Torres**, colombiano, trabajador independiente de una peluquería; 3.- **Hernán Patricio Villarroel López**, Sargento 1° de Carabineros; 4.- **Carlos Andrés Bustamante Pérez**, cabo 2° de carabineros. **II) Pericial**, se contó con la declaración de **Juan Luis Paillalef Millanao**, sargento 1° de carabineros, armero artificiero de LABOCAR. **III) Documental:** 1- Respuesta a consulta de armas folio 5-1763 de ASETEC de PDI ; 2.- Certificado de Registro de Vehículo Motorizado del vehículo patente NS-6468. **IV) Otros Medios De Prueba:** 1.- Seis fotografías contenidas en informe pericial de armas N°3398-2020; 2.- Cinco fotografías del exterior e interior del vehículo NS-6468 tomadas al momento de realizar el registro y hallazgo del reloj sustraído y recuperado; Cuatro fotografías del exterior e interior del vehículo NS-6468 tomadas al momento de realizar el registro y hallazgo de las placas patentes; 4.- Una fotografía del lugar donde fueron incautadas el arma y municiones que mantenían los imputados en el lugar donde fueron detenidos; 5.- doce fotografías de pre-informe de armamento incautado; 6.- dos imágenes obtenidas desde Google Maps.

**SEXTO:** *Prueba de la defensa,* Por su parte, la **Defensa Brigitte\_Scarleth Marín Burgos y Pedro Andrés Morales Araya**, incorporó durante la audiencia de juicio oral, los siguientes medios de prueba: **I) Testimonial**, se contó con la declaración de: 1.- **María José Aviles Pallero**, comerciante ambulante y 2.- **Camila Andrea Pinto Jiménez**, comerciante; **II) Otros Medios De Prueba;** 1) 29 fotografías del lugar de la detención y de las inmediaciones, tomadas con posterioridad, y 2) Una captura de pantalla de Google Maps.

**SÉPTIMO:** *Alegatos de clausura y réplicas,* Que en su alegato de clausura el **Ministerio Público** señaló que al tenor de la prueba rendida tanto por la fiscalía como por la defensa, se pudo acreditar más allá de toda duda razonable la existencia de todos los ilícitos por los cuales se encuentran acusados los imputados, lo que se logró acreditar en primer término con lo declarado por la víctima, quien señaló que el día 7 de mayo de 2020, a eso de las 20:50 horas mientras se desempeñaba como repartidor de Rappi y transitaba por calle Gorbea al llegar a calle Conferencia, fue interceptado por un vehículo “rojo color vino tinto” desde el que se bajó una persona de sexo masculino que le exigió la entrega de su celular y otras especies dentro de las cuales se encontraba una bicicleta Oxford color negro, un cargador portátil, un celular y un reloj, siendo introducida dicha bicicleta en la parte trasera de vehículo Toyota Tercel color rojo, siendo observada dicha acción por los funcionarios policiales Villarroel y Bustamante, quiénes fueron testigos presenciales del delito de robo y de los otros ilícitos por los cuales se acusó a los encartados, dando la declaración de ambos funcionarios, consistencia y coherencia a la prueba en cuanto a la hora, el día y el lugar en que la víctima señaló le quitaron las especies referidas. Asimismo, dichos funcionarios, quienes circulaban de civil en un carro de la SIP, iniciaron una persecución detrás de este auto rojo en que se transportaban los acusados, siendo ambos policías claros en señalar que desde donde estaban pudieron apreciar cómo es que metieron la bicicleta en el asiento trasero del vehículo al que también se subió el sujeto que había intimidado a la víctima, el que fue identificado como Christian Jara por los dos carabineros, a quiénes apuntó con un arma de fuego con características especiales, las que fueron posteriormente reconocidas al ser encontradas en el domicilio de los acusados Pedro Morales y Brigitte Marín.

En cuanto al delito de amenaza a carabineros en ejercicio de sus funciones, refirió que dicha amenaza fue seria y verosímil ya que ambos funcionarios relataron cómo fue que bajaron la marcha e incluso el funcionario Bustamante indicó que al tratarse de un vehículo que no estaba reforzado -ya que no tenía baliza ni portaban ellos chaleco antibalas- sufrían riesgo de ser atacados, al darse cuenta ese testigo de que se trataba de un arma real, siendo esa la razón por la que disminuyeron la velocidad y se atrasaron, siendo apta así la amenaza para configurar el tipo penal.

Asimismo, se tuvo por probado, conforme lo expuesto por los dos funcionarios policiales, que las mismas tres personas que asaltaron a la víctima, que luego se dieron a la fuga y que posteriormente fueron detenidas, son precisamente los acusados, destacando que -cómo dijeron los carabineros- los sujetos se trasladaban si las patentes, en un vehículo Toyota Tercel antiguo año 1996 de un tercero, agregando que cuando detuvieron a Pedro Morales y Brigitte Marín, encontraron dentro del inmueble donde estaban las armas de fuego con las que los imputados andaban y la llave del vehículo, todo lo cual da coherencia a la declaración de los funcionario policíacos, quienes dieron cuenta además de las vestimentas de estos dos acusados, las cuales coincidían con quienes venían siguiendo, reconociendo ambos a Brigitte Marín cuando ésta abrió la puerta de su domicilio, quien al atenderlos, negó conocer a la persona que por sus características estaban buscando y el hecho de que ésta hubiere ingresado al lugar, otorgando finalmente una autorización voluntaria a carabineros -firmando el acta de ingreso y registro- a fin de permitir la entrada de estos, sin que por ello durante todo el curso del procedimiento se haya planteado ilegalidad respecto a esta diligencia, encontrándose en el interior de la casa las dos pistolas marca Glock y Norinco, cada una con 16 tiros, más un cargador alargado con 29 municiones, refrendándose aquello con lo señalado por el perito armero Juan Paillalef, quien declaró que las armas se encontraban aptas para el disparo, y que la pistola Glock había sido

adaptada para disparar de manera automática, mientras que la pistola Norinco tenía encargado por robo, indicando además que las municiones que se encontraron en los respectivos cargadores de las pistolas, así como las encontradas en el cargador anexo, eran compatibles con las armas. De igual manera, el oficio de la Policía de Investigaciones, permitió establecer que ninguno de los acusados tenía permiso para porte o tenencia de armas de fuego o municiones, pudiendo acreditarse además con la declaración del dueño del vehículo, que esté había sido vendido no siendo traspasado, encontrándose en mal estado el automóvil, cuyas placas patentes corresponden a la misma persona que actualmente figura como dueño.

Agregó que a entender del ente persecutor, el delito de robo con intimidación se encuentra totalmente acreditado así como la participación de los tres acusados, sin embargo la víctima agrega detalles que no son razonables a juicio del Ministerio Público respecto a ciertos puntos determinantes, específicamente el tema del reloj que fue encontrado al interior del vehículo, destacando el hecho de que para poder hacer entrega de un reloj que la víctima reclama como propio, se requiere hacer una serie de trámites entre los que se encuentra verlo, revisarlo, reconocerlo y firmar un acta, por lo que no resulta razonable que la víctima no se haya dado cuenta de que no se trataba de su reloj, siendo mucho más razonable entender, conforme las máximas de la experiencia, que como ocurre en muchos de estos casos, la víctima fue amenazada .

Asimismo, ha de tenerse presente que preguntado el funcionario Bustamante si la víctima dijo que quien la asaltó tenía acento extranjero, éste señaló que no, indicando más bien que por el acento eran chilenos, agregando la fiscal que durante los muchos años en que cal ha trabajado en el Ministerio Público, ha visto muchos robos, y que cada vez que una víctima ha sido asaltada por alguien de su misma nacionalidad, es aquello lo primero que dicen, todas razones por las cuales solicitó se dictara veredicto condenatorio en contra de los acusados.

Por su parte, la **defensa de los imputados Marín Burgos y Morales Ayala**, en su alegato de clausura, solicitó la absolució n por todos los delitos por los que fue acusado, señalando que quizás el único delito por el que “uno podría tener la duda de condenar”, es la tenencia de un arma de fuego en el caso de Morales Ayala, sin perjuicio de lo cual, recordó que conforme lo dispone el artículo 340 del Código Procesal Penal, su sola declaración no es suficiente para condenarlo, agregando que al hacer el análisis de la imputación fáctica que se hace en la acusación, surgen dificultades para acreditar la participación que tendría en este delito, existiendo solo el hallazgo en un domicilio de armas, un peritaje y un auto que no se sabe si se trata del mismo, ya que conforme el resto de la prueba rendida, surgen serios problemas de coherencia ya que debe analizarse la forma en que se concatenan las declaraciones de los funcionarios policiales con la de la víctima –la que se dijo pudo haber sido amenazada- debiendo guardar cierta coherencia, haciendo presente que la víctima mencionó que se bajó una persona de un auto, apuntándola exigiéndole primero una especie, y luego otras, lo que denota una dinámica que tomó un tiempo, llamando la atención el hecho de que el testigo Villarroel señaló que les llamó la atención un auto que iba por Bascuñan Guerrero sin patentes, viéndolo doblar por Gorbea, por lo que lo siguen a distancia prudente, viendo posteriormente como dos personas forcejeaban por una bicicleta, ellos los persiguen y arrancan, sin ver el resto de la dinámica, preguntándose cómo es que si los venían siguiendo, no vieron el resto de la dinámica del asalto, mientras que el testigo Bustamante indicó que iban por Gorbea y vieron el forcejeo, sin indicar nada sobre la patente, sin ponerse de acuerdo los testigos en el hecho esencial de que metieron la bicicleta por la parte trasera –Villarroel dijo por la puerta derecha- indicando que el sujeto cabía en el mismo espacio que la bicicleta limitándose a señalar que se sentó encima de ésta, como si aquello fuera muy fácil en un automóvil estándar, sin entregar mayores antecedentes, destacando que por su parte el testigo Bustamante dijo que la bicicleta la introdujeron por el lado izquierdo dando también una explicación muy burda sobre el hecho de que fuera muy fácil estar sentado en el mismo lugar que una bicicleta atravesada indicando que el sujeto que allí iba se encontraba entre la bicicleta y el conductor del vehículo como si eso también fuera muy fácil de hacer.

Añadió que el testigo Villarroel señaló -asumiendo que quien iba en la parte trasera pudo hacerlo- que había apuntado con un arma, con su mano derecha al un auto que iba detrás de ellos, lo que a su parecer es un relato claramente inventado, sin que exista algún antecedente que haya podido haber esgrimido la fiscalía para señalar que la víctima tuvo algún motivo para mentir, describiendo ésta con detalles lo que le sucedió, tratando los funcionarios de reconstruir, por medio de una detención un relato parecido, destacando que el otro funcionario dijo ver a un señor que estaba forcejeando también, sin ver nada más del asalto, pese a que venían detrás, no viendo que le quitó el resto de las especies, siendo más sincero al indicar que solo suponía que les había apuntado con la mano derecha, dudando que haya podido ver el dispositivo que tenía la pistola Glock para hacerla automática, por cuanto estaba apuntándole por la abertura que quedó de la puerta no existiendo espacio en esos 10 a 15 centímetros para dar vuelta la pistola y mostrar la parte de atrás, lo que a su entender también da cuenta de un relato construido, que no se condice con el resto de los argumentos del juicio.

Que en cuanto a lo ocurrido en el domicilio, refiere que el testigo Bustamante señaló que primeramente se detuvo a quien iba en la parte trasera, que tendría que ser Christian Jara, que es quien debió haber tenido la bicicleta, pero cuando se produce la detención, no había bicicleta ni ninguna otra especie, pese a señalar que no los perdieron de vista, no obstante indicar que tras haber sido amenazados con un arma al virar en una esquina el vehículo, por lo que esperaron cooperación. Agregó que luego de aquello, detuvieron a dos personas a aproximadamente tres cuadras –conforme se apreció en la imagen de Google Maps- sin explicar los funcionarios como es que lograron ver por donde huyeron, más si no existe ningún sitio eriazo, tal como refirieron los testigos, no existiendo explicación de cómo pudieron ver que se metieron en esa casa, más si se dice que uno de ellos trepó, pese a tratarse de una casa que tiene defensas bastantes significativas, que no hacen difícil (sic) ingresar al segundo piso del inmueble en la manera en que se dice, agregando respecto a la entrada a la casa y el hallazgo, que se atribuye irónicamente a Brigitte Marín la tenencia de un arma, pese a que durante toda la dinámica de los hechos se señala que la tenían otras personas, sin que nadie sindicara además a los acusados presentes como aquellos que se narran en las descripciones, sin que por lo demás nadie indique una supuesta función específica a una mujer que hubiere participado en los hechos, no pudiendo por ello atribuírsele delito alguno a su defendida, si es que bastara con la confesión de Pedro Morales para decir “sí esas armas eran mías”.

Finalmente, la **defensa de Jara Plaza**, haciendo suyos “palabra por palabra” los argumentos dados por la co-defensa en su clausura, solicitó la absolución de su representado, invitando al tribunal a valor la prueba al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, indicando que conforme su experiencia como defensor –en donde ha visto muchos robos- se puede concluir que en todos los juicios, sin excepción se pide reconocer en estrados por la víctima y testigos, a quienes se encuentran acusados como los autores, lo que no ocurrió en la especie, ya que solo se habló de personas detenidas un día X, hace muchos meses atrás, lo que no guarda relación con los acusados presentes.

Indicó que la convicción a la que debía arribar el tribunal, debía ajustarse a lo dispuesto en el artículo 340 del mismo cuerpo normativo, puesto que los elementos probatorios vertidos y tan poco coherentes entre uno y otro, como lo refirió la otra defensa, hacían pensar que efectivamente no se estaba hablando de las mismas personas, ya que los relatos de los funcionarios policiales eran poco creíbles, ni se sujetaban a las reglas mínimas de la experiencia ni a la lógica, por cuanto no resulta posible que una persona en el espacio trasero del vehículo haya podido realizar tales contorsiones, en movimiento, con la puerta abierta, sujetando una bicicleta, la puerta y una pistola, no pudiendo por ello los elementos probatorios conducir a un dictamen de carácter condenatorio, ya que en tal sentido existían diferencias fundamentales en los dichos de ambos funcionarios policiales en cuanto a si la bicicleta ingresó al auto por el costado derecho o izquierdo, destacando además que su representado Christian Jara, mide 1,76 metros (pidiéndole en ese momento el defensor a su representado que se pusiera de pie) destacando que con esa estatura, en un vehículo donde había una bicicleta que si bien no se dijo de que porte era ha de suponerse que era “aro 26” destacando el defensor que en la navidad pasada compró una bicicleta que no pudo meter a su vehículo, porque sencillamente no cabe, y menos una persona junto a esta.

Agregó que en el minuto 6 de su declaración, el testigo Villarroel indicó que en el asiento trasero había una persona forcejeando con una persona de sexo masculino, al momento en que lo vieron, sin siquiera situarlo –como lo dice Bustamante- afuera del vehículo, existiendo por ello cosas que no pueden ser explicadas en el mundo físico, no siendo racional lo narrado por los funcionarios policiales.

Añadió respecto al reloj encontrado, que el testigo señaló que este fue hallado en el costado izquierdo del asiento trasero, pero a las preguntas hechas por ambas defensas al tratar de establecer donde habría estado sentado su defendido, nunca pudo indicar si lo hacía al costado derecho o izquierdo, sin que conforme lo expuesto por ambos testigos haya sido posible establecer cómo es que su defendido habría realizado esta “contorsión” de sacar su mano derecha, apuntando hacia atrás, con toda esta dinámica de movimiento, resultándole físicamente imposible, añadiendo que resulta claro que los funcionarios los perdieron de vista, sin que hayan aparecido ninguna de las especies sustraídas, salvo el reloj, respecto del cual, le resultó inaudito y jamás visto, que la propia prueba del Ministerio Público –la víctima- haya sido desacreditada por la misma parte que la presentó, siendo algo que ha visto más bien en causas de violencia intrafamiliar, en donde existe retractación de la víctima, sin ser éste el caso, preguntándose porque podría ser relevante lo dicho por Bustamante respecto a que esta persona se presentó a la unidad policial a fin de retractarse, cuestión que éste no dijo cuándo estuvo sentado en el tribunal declarando, ni tampoco indicó lo que expresó la fiscalía en su alegato de clausura en cuanto a que hay que realizar una serie de trámites para devolver las especies, destacando que estos trámites fueron hechos por los mismos aprehensores que declararon, sin perjuicio de lo cual, nada de ello

consta en el juicio, sin perjuicio de lo cual, si se vio una notable diferencia entre el testigo que declaró el primer día de juicio (Villarroel) y el que lo hizo el segundo día (Bustamante) estando éste último, mucho más preparado y alertado de todos estos elementos, evitando que entrara en contradicción, siendo insuperable por parte de la prueba persecutora dicho elemento para poder arribar a una condena.

Por último indicó que el contenido de la sentencia, conforme los momentos en que se producen las declaraciones e incoherencias, debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, por lo que esperaba ver en la sentencia, el detalle exacto de cómo se produjeron cada uno de estos hechos y estas contradicciones que no lograron satisfacer la prueba que incorporó el ente persecutor a fin de tratar de convencer al tribunal, justificándose de esta forma que los acusados, especialmente su cliente, no tienen nada que ver con estos hechos, y que la prueba que presentó el Ministerio Público, no sirve para condenar a ninguno de ellos.

Que en su **réplica el Ministerio Público**, señaló respecto a la falta de reconocimiento anotado por la defensa, que se está en presencia de un juicio distinto, por lo que no realizó un reconocimiento inducido respecto de personas sentadas detrás de los abogados con mascarillas puestas por cuanto resultaría un reconocimiento no creíble. Además, a diferencia de los supuestos referidos por la defensa, y apegándose a los hechos, indicó no haber desacreditado a la víctima, ya que solo indicó que le parecía poco razonable que una persona que ha realizado los trámites de reconocimiento de una especie –no de devolución como señaló la defensa- quien miró el reloj y firmó un acta, no se haya dado cuenta que no era suyo, recordando que lo que dijo fue que se trataba de la actitud típica de una víctima que está amenazada.

Añadió respecto a la tenencia y porte de arma de fuego, que la imputada Brigitte Marín le señaló a carabineros que ella era la encargada de la casa, firmando el acta de entrada y registro voluntaria en tal calidad, indicando que Pedro Morales era su pareja, siendo esa la razón por la que ambos fueron acusados de dicho delito, agregando en relación a los testigos de la defensa, que estos fueron poco coherentes e inconsistentes a fin de desvirtuar la prueba de cargo, destacando que ninguna de las dos testigos fue capaz de señalar al tribunal –pese a que dijeron haber presenciado la detención- donde detuvieron a los imputados, pese a que ambos encartados -Morales y Marín- señalaron que los detuvieron dentro del inmueble, sin que las testigos hayan dado cuenta de aquello, pese a señalar que estaban hablando con ellos antes, agregando además que la declaración de los tres acusados resultó tremendamente acomodaticia, sin que se ajuste a lo expuesto por la prueba de cargo, la que resultó más coherente que estas declaraciones y los dichos de las testigos de la defensa.

Por su parte, en su **réplica, la defensa de los acusados Morales Ayala y Marín Burgos**, señaló que efectivamente la víctima pudo ser amenazada, pero llama la atención que el Ministerio Público no haya dado cuenta de aquello en su investigación, más cuando había un funcionario que dijo que la víctima se fue a retractar durante la investigación, cosa que ésta no señaló en estrados, añadiendo que la sola declaración de Pedro Morales no resultaba suficiente para entender que él tenía las armas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, existiendo una duda razonable respecto a lo declarado por los funcionarios policiales, ya que ellos encontraron unas armas en una casa, queriendo por ello dar explicaciones que no fueron capaces de sustentar, todo lo cual resulta suficiente para entender que existe una duda razonable.

Finalmente, la **defensa de Jara Plaza en su réplica**, señaló que si existe una declaración acomodaticia, es la del funcionario policial Bustamante, ya que resultó decepcionante que sus dichos solo hayan apuntado a subsanar las fallas de la declaración anterior (del testigo Villarroel) constituyendo la declaración más fiel, la dada por la propia víctima, existiendo por ello una cierta desconfianza por parte del Ministerio Público, respecto de su propio testigo, siendo el resto de la prueba insuficiente para condenar.

**OCTAVO. Valoración de la prueba:** Que, como se adelantó al dar a conocer el veredicto, esta magistratura luego de apreciar los elementos de cargo incorporados durante el desarrollo del juicio oral, con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad al artículo 297 del Código de Procesal Penal, decidió por unanimidad: 1) Absolver al acusado Christian Manuel Jara Plaza del delito de amenaza a carabineros; 2) Condenar a los acusados Christian Manuel Jara Plaza, Pedro Morales Araya y Brigitte Marín Burgos, en calidad de autores del delito consumado de robo con intimidación; 3) Condenar al acusado Pedro Morales Araya, en calidad de autor del delito consumado de conducción de vehículo con patente oculta; 4) Condenar a Pedro Morales Araya y Brigitte Marín Burgos, en calidad de autores de delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego, y 5) Condenar a Pedro Morales Araya y Brigitte Marín Burgos, en calidad de autores de delito consumado de tenencia ilegal de municiones. Para resolver como se hizo, se tuvieron en cuenta las siguientes consideraciones.

#### **I.- Respecto al delito de robo con intimidación**

Que en primer lugar, ha de tenerse presente que a fin de tener por establecidos los hechos descritos en la acusación, los cuales imputan a los acusados Marín Burgos, Morales Araya y Jara Plaza, la comisión de un delito de robo con intimidación, ocurrido el día 7 de mayo de 2020, en la vía pública, en la comuna de Santiago, ha de tenerse presente que la prueba que se tuvo a la vista para así acreditarlo, consistió en la declaración prestada por la víctima, el testigo Vanegas Torres, y fundamentalmente lo expuesto por los funcionarios aprehensores Villarroel López y Bustamante Pérez, además de las fotografías incorporadas mediante el reconocimiento que estos hicieron.

Luego, ha de tenerse presente lo expuesto por los testigos Villarroel y Bustamante quienes señalaron que el día 7 de mayo de 2020 realizaban un patrullaje –arriba de un automóvil Suzuki blanco señaló Bustamante- a eso de las 20:50 horas, indicando Villarroel que mientras circulaban por calle Bascuñán Guerrero vieron que un vehículo que los antecedía de color rojo, marca Toyota, circulaba sin su placa patente trasera, observando cómo dobló por calle Gorbea, hacia el poniente, y atendido que la comuna de Santiago se encontraba en cuarentena total y había muy pocos vehículos, se aproximaron para realizar una fiscalización. Por su parte, el testigo Bustamante si bien también refirió que iban por calle Bascuñán Guerrero, indicó que solo cuando viraron al poniente en dirección a calle Gorbea vieron un vehículo tercer año 1996 color rojo, detenido sin sus placas patentes, agregando luego que mientras transitaba por calle Bascuñán Guerrero, no había visto nada, y que al doblar vio a una cuadra y media, los hechos, esto es como una persona tironeaba una bicicleta e intentaba subirla en la parte posterior izquierda del vehículo, detrás del conductor, subiéndose el sujeto encima de la bicicleta –señalando luego que entre medio del asiento y ésta- lo que no permitió que pudiera cerrar la puerta izquierda trasera.

En opinión de estos sentenciadores, si bien este punto fue relevado por la defensa de Marín y Morales como una inconsistencia que llevaría a pensar que se trata de una declaración que no guarda relación con la realidad, desde que Villarroel señaló haber visto antes de doblar el vehículo sin patentes decidiendo seguirlo, mientras que Bustamante refirió solo haberlo visto una vez que ya habían doblado, lo cierto es que lo declarado –en opinión de estos jueces- guarda relación con la visión que cada uno de los testigos –pese a que venían juntos en el mismo auto- tuvo de los hechos, no siendo determinante a fin de establecer la dinámica de los sucesos ocurridos, desde que no se estableció en el juicio cuanto tiempo demoraron desde que vieron el auto virar, hasta que los testigos también doblaron por calle Gorbea. Lo cierto es, que ambos testigos relataron una vez que se encontraban en dicha calle –que tomaron al doblarlo que observaron, esto es, que antes de la intersección con calle Conferencia vieron cómo –en la vereda tipo bandejón de Gorbea señaló Villarroel- un sujeto forcejeaba con otro.

Dicho esto, y a fin de analizar lo narrado por los testigos en relación a los sucesos ocurridos desde la sustracción de especies sufrido por la víctima, hasta antes que los funcionarios policiales hicieran ingreso a la población donde finalmente fueron detenidos los encartados, ha de tenerse presente en primer término lo indicado por la víctima **Luis Fernando Vanegas Torres**, quien sobre el particular señaló que mientras se dirigía por la ciclovía de calle Gorbea a la altura de calle Conferencia, haciendo sus labores de repartidor de “Rappi” en su bicicleta, con su mochila, un auto “color rojo o vino tinto”, sin recordar la marca lo alcanzó, bajándose del interior una persona de la parte trasera, con una pistola con la cual le apuntó, pidiéndole que le entregara el celular, asumiendo por el acento y modismos que era colombiano, ya que le dijo “*ya gonorrea pásame el celular*”, lo cual hizo, cuando del auto –donde iba el conductor y una acompañante en el asiento del copiloto que supuso era mujer por cuanto por el resplandor se notaba que tenía pelo largo- le gritaron al sujeto “quítale la bicicleta” por lo que el sujeto le pegó un empujón y le quitó la bicicleta que era negra y de marca Oxford, luego le metió la mano al bolsillo y le arrebató el cargador portátil, pidiéndole que le pasara el reloj y la billetera, lo cual también hizo, agregando que luego que le quitaron sus pertenencias, abrieron la puerta trasera del auto, se sube al auto, y de hecho la bicicleta no les entraba, por lo que tuvieron que huir con la puerta a medio cerrar, percatándose que tras ellos iba un auto que los persiguió, sin caer en cuenta en ese momento si eran o no policías, ya que simplemente vio que salieron persiguiéndolos.

A las preguntas del Ministerio Público, aclaró que el teléfono que le quitaron era sencillo, no de gama alta, más bien un Motorola -de esos sencillos- y el reloj era marca Lotus, metálico, un poco transparente por dentro, mientras que el cargador portátil era de aquellos que se utilizan para hacer Delivery, y la billetera con los documentos.

Por su parte el testigo **Hernán Patricio Villarroel López** señaló que cuando se percataron que en la vereda tipo bandejón de calle Gorbea, antes de llegar a la intersección de calle Conferencia, había una persona que estaba en los asientos traseros, forcejeando con otra de sexo masculino –la víctima de nacionalidad extranjera cuyo apellido era Vanegas– mientras un auto se encontraba estacionado en la segunda pista de circulación de calle Gorbea, viendo como el sujeto sustrajo una bicicleta, ingresándola a los asientos de la parte posterior del vehículo, por lo que al ver dicha situación, aceleraron la marcha, ante lo cual ellos se percataron de aquello, huyendo los sujetos -con la puerta abierta por cuanto no hicieron ingreso completo de la bicicleta- por calle Gorbea hacia el poniente, tomando avenida Exposición hacia el sur, continuando por Pedro Aguirre Cerda hacia el poniente, haciendo ingreso a una población que se encuentra en el lugar, en la comuna de Estación Central, indicando que antes de realizar el viraje, la persona que iba en la parte posterior, que llevaba la bicicleta tomada, los intimidó con una arma de fuego, razón por la que ellos disminuyeron la velocidad, mientras los sujetos ingresaron a la población

A las preguntas del Ministerio Público, indicó que Cristian Jara, era la persona que iba en la parte posterior, siendo éste quien sustrajo la bicicleta, haciendo ingreso de ésta al vehículo, siendo además quien los intimidó también con el arma de fuego, apuntándolos directamente, lo que se produjo mientras iban dentro de un vehículo de civil, persiguiendo a los sujetos a no más de uno o dos metros de distancia,

mientras estos disminuyeron la velocidad del vehículo a fin de realizar un viraje hacia la izquierda, ingresando a la población.

Al contrainterrogatorio de la defensa de los acusados Marín Burgos y Morales Ayala, señaló que vio a unas personas forcejeando en la vía pública, ya que un individuo le estaba tironeando la bicicleta la que luego metió rápidamente en los asientos traseros del vehículo, quedando incluso la puerta del costado izquierdo abierta, manteniendo la rueda delantera de la bicicleta afuera, huyendo por calle Gorbea en dirección al poniente.

Luego, a fin de refrescar la memoria del testigo conforme lo dispuesto en el artículo 332 del Código Procesal Penal, respecto a su declaración policial prestada el día 7 de mayo de 2020, recordó que en dicha declaración manifestó que se trataba de un *“vehículo marca Toyota, modelo Tercel color rojo, el que no portaba sus placas patentes, donde un individuo se encontraba haciendo el ingreso en los asientos traseros de una bicicleta percatándose en ese instante que dicha bicicleta había sido sustraída en ese mismo instante a una persona”*.

Añadió que Christian Jara llevaba sujeta la bicicleta con la puerta abierta del vehículo, lo que se extendió durante toda la persecución, ingresando la bicicleta por el costado derecho del vehículo -visto desde la parte delantera- esto es, por la puerta ubicada detrás del conductor, explicando que luego de ingresar la bicicleta en los asientos traseros, Christian Jara se encontraba sobre esta -dentro del vehículo- mirando hacia atrás ya que éste se metió en la parte trasera del automóvil, conjuntamente con la bicicleta, y que cabía él y la bicicleta dentro del auto.

Luego precisó que después de meter la bicicleta, el acusado Jara ingresó al vehículo, donde se quedó tomando la bicicleta y mirando hacia atrás, cuando se percató que ellos los iban siguiendo, y luego éste en la persecución se fue moviendo en la parte de atrás tomando la bicicleta en los asientos y mirando hacia atrás, especificando que en los asientos traseros, “iba solamente la bicicleta y él”.

Finalmente, a la pregunta formulada por el tribunal, señaló que la misma persona que vio meter la bicicleta en la parte trasera, fue la misma persona que los habría amenazado, siendo también la misma persona que al llegar a la población detuvieron.

Por su parte, el testigo **Carlos Andrés Bustamante Pérez** indicó que al doblar por calle Gorbea, observaron un vehículo que tenía los vidrios polarizados o más oscuros detenido, sin ninguna de sus dos placas patentes, indicando que desde su posición -como conductor del vehículo que manejaba es decir desde el costado izquierdo- se podía ver que había una persona que podía ser el conductor que mantenía un elemento que sacó por la ventana de color negro puesto en dirección a una persona que tenía una bicicleta, sin saber si se trataba de algún tipo de armamento o si lo tenía empuñado o apoyado en la ventana, más una persona que estaba abajo vestido con ropas oscuras y un pelerón negro quien estaba forcejeando con una persona que era un repartidor de comida rápida, quien entregó la bicicleta en que circulaba y las demás cosas, señalando que cuando comenzaron a avanzar prendieron las luces altas del vehículo, por lo que el sujeto que estaba abajo -era uno solo- ingresó rápidamente al auto, quien siempre estuvo mirando hacia atrás, y cuando estaban a una cuadra y media, y al ver que el vehículo estaba detenido, aceleraron la marcha notando que el tipo que tenía la bicicleta trató de meterla al auto rápidamente, y al entrar al auto se subió arriba de la bicicleta en la parte posterior -atrás del conductor sin lograr cerrar la puerta- avanzando por Gorbea en dirección al poniente, doblando en avenida Exposición en dirección al sur manteniéndose a no más de 3 a 4 metros de distancia, porque el vehículo de ellos tampoco alcanzaba tanta velocidad, solicitando la cooperación radial, señalando que iban en persecución de un vehículo que iba sin su placa patente y que había cometido un robo en el sector de barrio Meiggs.

Agregó que luego de la detención y al llegar a la comisaría, les manifestaron que la víctima se encontraba allí, por lo que entrevistándose con éste, manifestó ser un ciudadano extranjero, que había sido víctima de un asalto por parte de dos sujetos quienes lo apuntaron, robándole su bicicleta, un reloj, celular y sus documentos, y que los hechos ocurrieron en el lugar indicado, señalando que solo se acordaba que el vehículo era de color, rojo-burdeo, y que si bien la víctima no les dio las características físicas, si recordó que cuando a éste, el fiscal de turno le tomó declaración telefónica -en la que el testigo dijo estar presente- no mencionó al fiscal que la persona que lo asaltó y que bajó del vehículo tenía acento extranjero, añadiendo que al ser colombiano les dijo que sabía reconocer el acento extranjero,

Que en dicho sentido, se le exhibió al testigo el otro medio de prueba N° 2 del auto de apertura, señalando el testigo respecto de la **Foto N° 3**, que esta consistía en una fijación del habitáculo posterior del vehículo donde fue subida la bicicleta y donde iba sentado el primer detenido.

Al contrainterrogatorio de la defensa de los acusados Marín Burgos y Morales Ayala, agregó que al doblar a calle Gorbea, vio como una persona tironeaba una bicicleta e intentaba subirla en la parte posterior izquierda del vehículo, detrás del conductor, subiéndose el sujeto encima de dicha bicicleta -señalando luego que entre medio del asiento y ésta- lo que no permitió que pudiera cerrar la puerta izquierda trasera.

Explicó que calle Gorbea tiene una ciclovía al costado izquierdo (por el lado del conductor) y que el auto estaba detenido en diagonal entre la ciclovía y la calzada casi llegando a la solera, estando la parte delantera más cerca de la ciclovía.

Al contrainterrogatorio de la defensa del acusado Jara Plaza, señaló no saber con qué mano sostuvo el elemento de color negro que vio en poder del piloto del vehículo quien no se bajó de éste, aclarando además que desconocía la forma en que el sujeto que se sentó sobre la bicicleta lo hizo, ya que no vio donde puso sus piernas, pero si pudo ver que los iba mirando hacia atrás, sin recordar la estatura del sujeto.

Que analizada la prueba hasta este punto, es posible arribar a ciertas conclusiones al tenor de lo referido por los testigos. Así, ambos funcionarios estuvieron contestes en el hecho de que al doblar a calle Gorbea, vieron a un sujeto forcejeando con otro, a quien finalmente le quitó la bicicleta que tenía, refiriendo la víctima que además éste le arrebató su teléfono celular, reloj, billetera, cargador de celular y un reloj. Así,

es dable entender que desde la cuadra y media que los separaba al doblar la calle, los carabineros solo vieron la parte del asalto que la distancia (cuadra y media) les permitió observar, que fue precisamente lo que los alertó, destacando como la persona que iba en la parte trasera del vehículo, una vez que había descendido de éste, le arrebató la bicicleta a la víctima, subiéndola a la parte posterior del automóvil, para luego subirse el sujeto a la misma parte posterior del automóvil, huyendo del lugar con la puerta abierta.

Además, conforme lo expuso la víctima, cuestión que –salvo lo dicho respecto del cargador de celular- fue refrendado por los policías, las especies que le habrían sido sustraídas a ésta serían su billetera, un teléfono celular cuya marca la víctima no recordó, la bicicleta y un reloj marca Lotus, del cual más adelante se hará mención, a propósito de la recuperación que de éste se hizo.

Asimismo, conforme lo dicho por la víctima, si bien fue una sola la persona que se bajó del vehículo –quien estaba sentado en la parte trasera- dicha víctima refirió que en el automóvil iban dos personas más, un hombre conduciéndolo, y en el asiento de copiloto quien por las características que entregó, indican que se trataría de una mujer, siendo aquello importante a fin de determinar, como se hará más adelante la identidad de los sujetos.

En relación con lo anterior, ha de tenerse presente lo expuesto por la víctima, en relación con la nacionalidad de la persona que forcejeando le quitó las especies que portaba, por cuanto en estrados indicó que era colombiano (al igual que él) añadiendo que incluso le dijo apuntándole “*ya gonorrea pásame el celular*”. Ello, resulta de vital importancia, en atención a que conforme lo expresaron los funcionarios policiales, aquella persona sería el acusado Jara Plaza, cuya nacionalidad es chilena, por cuanto el testigo Villarroel López indicó que en el cuartel policial se le preguntó a Jara Plaza su nombre y domicilio, verificándose su identidad mediante el sistema biométrico, manifestando éste ser de nacionalidad chilena, siendo su acento chileno también.

Que en tal sentido estos juzgadores desconocen las razones que llevaron al testigo a declarar en tal sentido, pero lo cierto es que ello no guarda relación con la demás prueba rendida en autos, ya que el testigo Bustamante Pérez manifestó que al entrevistarse la víctima con el fiscal de turno –momento en que el testigo dijo estar presente- éste no mencionó al fiscal que la persona que lo asaltó y que bajó del vehículo tenía acento extranjero, añadiendo que al ser colombiano les dijo que sabía reconocer el acento extranjero (más si era de su propia nacionalidad) teniéndose además presente lo dicho por el testigo Villarroel López en cuanto a que la misma persona que vio meter la bicicleta en la parte trasera, fue la misma persona que los habría amenazado, siendo también la misma persona que al llegar a la población detuvieron, esto es, precisamente el acusado Jara Plaza.

De igual manera ha de tenerse presente una contradicción en la declaración de los tres testigos, ya que si bien la víctima refirió que fue solo quien se bajó de la parte trasera del automóvil quien lo amenazó con un arma de fuego exigiéndole la entrega de las especies; el policía Villarroel López solo vio el forcejeo entre ambos sin referir la existencia de un arma de fuego, mientras que el funcionario Bustamante Pérez indicó haber visto que había una persona que podía ser el conductor que mantenía un elemento que sacó por la ventana de color negro puesta en dirección a una persona que tenía una bicicleta, para luego agregar que ya en el cuartel policial la víctima les habría señalado que había sufrido un asalto por parte de dos sujetos quienes lo apuntaron. Que en tal sentido, si bien los hechos de la acusación dan cuenta que fueron los acusados Morales Araya y Jara Plaza quienes intimidaron mediante el uso de armas de fuego a la víctima, lo cierto es que solo ha podido tenerse por acreditado lo declarado por la víctima en cuanto a que fue el acusado Christian Jara quien lo intimidó con el arma de fuego, por cuanto fue la víctima quien vio más de cerca los hechos, a diferencia de los funcionarios policiales quienes se encontraban más lejos, siendo además decidor para establecer que Jara Plaza fue quien tenía al menos un arma en su poder, el hecho de que momentos después, y mientras iba en la parte trasera del vehículo, apuntó con esta a los policías que lo seguían.

Asimismo ha de tenerse presente el punto levantado por la defensa de los acusados Morales y Marín, quien anotó una supuesta contradicción en los dichos del testigo Villarroel López, en cuanto éste señaló que en la vereda tipo bandejón de calle Gorbea, antes de llegar a la intersección de calle Conferencia, había una persona –Cristian Jara- que estaba en los asientos traseros, forcejeando con otra de sexo masculino –la víctima de nacionalidad extranjera cuyo apellido era Vanegas- señalando así la defensa que conforme lo expuesto por el testigo, el forcejeo se produjo dentro del vehículo, y no fuera de éste. Dicha contradicción en opinión de estos jueces no es tal, desde que la forma en que narró los hechos el testigo da cuenta que se refería a que la persona que iba en la parte trasera fue quien –al bajarse- forcejeo con la víctima. Ello además fue refrendado por el mismo testigo en el transcurso de su declaración al responder las preguntas de dicha defensa, indicando que al doblar a calle Gorbea, vio a una cuadra y media, los hechos, esto es como una persona tironeaba una bicicleta e intentaba subirla en la parte posterior izquierda del vehículo, detrás del conductor, subiéndose el sujeto encima de la bicicleta.

Asimismo, la defensa de Jara Plaza cuestionó durante el transcurso del juicio y en especial durante su alegato de clausura la supuesta imposibilidad física de que el acusado Jara Plaza haya podido meter la bicicleta en la parte trasera subiéndose éste a la parte trasera, no siendo posible ese tipo de “contorsiones” mediante la cual en la misma parte trasera y mientras huían habría estado el referido acusado junto a la bicicleta, con la puerta abierta y además sacando la mano a fin de apuntar con un arma de fuego a los policías que los seguían, agregando que conforme la altura de dicho encartado ello no sería posible.

Esta circunstancia, en opinión de estos sentenciadores si bien puede ser cuestionable, lo cierto es que no se acreditó por parte de la mentada defensa la altura de su defendido –más allá de haber hecho que se parara durante sus alegatos de clausura vía zoom, y señalar que medía 1,76 metros- teniendo además presente que tanto la víctima como los funcionarios policiales señalaron que ello ocurrió, sin que la posición

exacta en que iba sentado durante la huída (sobre la bicicleta o entre ésta y el asiento) sea determinante, puesto que ambos testigos fueron contestes además en que mientras los sujetos huían vieron como Jara Plaza iba mirándolos (hacia atrás), sacando éste un arma con la que los apuntó. Así, lo cierto es que se fue sentado en la parte trasera tal como todos los testigos refirieron, sin que ello además sea físicamente imposible conforme el espacio que se observa en la foto N° 3 del otro medio de prueba N° 2 del auto de apertura que muestra la fijación del habitáculo posterior del vehículo donde fue subida la bicicleta y donde iba sentado el primer detenido.

Otra contradicción levantada por la defensa de Jara Plaza -que a entender de estos jueces no sería tal- fue aquella respecto a lo declarado por ambos policías en relación al lado de la puerta por la que Jara Plaza habría metido la bicicleta en la parte trasera del vehículo, indicando que dichos testigos refirieron lugares de ingreso diversos, ya que Villarroel López dijo que fue por la puerta izquierda mientras que Bustamante Pérez dijo que por la derecha. Como se adelantó, dicha contradicción no existe, por cuanto el último testigo fue claro al indicar que se trataba de la puerta derecha vista desde el frente del vehículo, es decir, por la puerta trasera a la del conductor, cuestión que también se ajusta a lo dicho por el otro funcionario, siendo coincidente con la posición en que se encontraba el auto según el propio Bustamante Pérez, quien explicó que calle Gorbea tiene una ciclovía al costado izquierdo (por el lado del conductor) y que el auto estaba detenido en diagonal entre la ciclovía y la calzada casi llegando a la solera, estando la parte delantera más cerca de la ciclovía. Además, ambos testigos refirieron que la puerta que quedó abierta durante la huída (que es por donde entró la bicicleta y el propio Jara Plaza, era la puerta izquierda trasera).

Luego, y continuando con el análisis de la dinámica de los hechos, ha de analizarse conforme lo señalaron los ya referidos testigos, lo ocurrido desde los momentos en que se llevaba a cabo la persecución de los acusados, hasta que se produjo su detención, incluido lo ocurrido después de ésta.

Que en tal sentido, el testigo **Hernán Patricio Villarroel López**, señaló a propósito de la persecución del vehículo en donde se desplazaban los acusados que éste se dirigió por calle Gorbea hacia el poniente, tomando avenida Exposición hacia el sur, continuando por Pedro Aguirre Cerda, hacia el poniente, haciendo ingreso a una población que se encuentra en el lugar, en la comuna de Estación Central, indicando que antes de realizar el viraje, la persona que iba en la parte posterior, que llevaba la bicicleta tomada, los intimidó con una arma de fuego, razón por la que ellos disminuyeron la velocidad solicitando la cooperación de otros dispositivos policiales, mientras los sujetos ingresaron a la población, perdiéndole por ello la vista uno o dos minutos, tras lo cual, y a la llegada de dichos dispositivos policiales, hicieron ingreso a la población, encontrándose nuevamente con este vehículo, en calle 18 de septiembre con Irene Frei, mientras el vehículo se estacionaba y estaban descendiendo las personas –adelante el conductor, una mujer de copiloto, y atrás el sujeto que llevaba la bicicleta- este último, quien huyó por calle 18 de septiembre justo en la dirección en donde ellos estaban, por lo que procedieron a su detención, indicando que por su parte, la mujer y el conductor –más jóvenes- huyeron por el mismo pasaje, ingresando al inmueble ubicado en calle Teniente Merino N° 3787.

Agregó que al ver esa situación, y ya los vecinos saliendo de la población, esperaron unos minutos y concurrieron al domicilio, atendiéndolos la misma señorita que había descendido del vehículo y arrancado, indicándole que se encontraban en el lugar, por cuanto ella y otra persona reunían las mismas características de aquellos que habían huido del vehículo, ante lo cual ella respondió “que no, que no había nadie”, accediendo luego al ingreso voluntario de personal policial, a fin de encontrar a la otra persona, y obtener los armamentos con los cuales los habían intimidado, encontrando luego a la persona, conjuntamente con la mujer.

A las preguntas del Ministerio Público, indicó que mientras huían, los acusados disminuyeron la velocidad del vehículo a fin de realizar un viraje hacia la izquierda, a fin de ingresar a la población, por lo que ellos detuvieron la marcha, manteniéndose un poco más a distancia para que no les dispararan, y por cuanto no conocían la población por encontrarse fuera del territorio jurisdiccional de la comisaría a la que pertenecían, desconociendo el nivel de riesgo con el que se podían encontrar, explicando luego que lograron darle alcance al llegar la cooperación de otros efectivos policiales, por ser una población que no es tan grande y por tratarse del mismo vehículo de color rojo, antiguo, marca Toyota Tercel, y sin su placa patente.

Añadió respecto a la bicicleta, que al momento de la detención “ya no la mantenían” sin perjuicio de lo cual, cuando se detuvo a los sujetos, se les consultó de forma inmediata por el paradero de ésta, siendo Brigitte, quien de manera voluntaria señaló que dicha bicicleta, en conjunto con las demás especies sustraídas las habían “botado”, resaltando luego que el reloj fue encontrado en el asiento trasero del vehículo, siendo fijado fotográficamente por el cabo 2° Carlos Bustamante.

Posteriormente, se le exhibió dos imágenes obtenidas desde “Google Maps”, contenida en los otros medios de prueba N° 6 del auto de apertura, indicando el testigo respecto de la **imagen N° 1** que se aprecia el sector de Meiggs Sur, donde en la zona de San Alfonso se ve la calle Gorbea, explicando como ellos transitaban por calle Bascuñán Guerrero, agregando que donde termina la calle Gorbea, hacia el poniente, se encuentra la calle Exposición. En cuanto a la **imagen N° 3** señaló que se puede apreciar la calle Gorbea, que al fondo se topa con avenida Exposición, refiriendo que los individuos huyeron hacia el sur, tomando Pedro Aguirre Cerda, que es la continuación de calle Exposición, pasando por un paso sobre nivel del Metro tren, y la primera calle que ellos tienen a mano izquierda, es por donde ingresaron a la población, siendo esa la intersección en donde a ellos los amenazaron con el arma de fuego, ingresando posteriormente a los pasajes ubicados al interior de la población.

En cuanto al momento de la detención, refirió que el vehículo color rojo se encontraba estacionado en el pasaje 18 de septiembre con Irene Freire (sic) al costado izquierdo, y que fue hallado mientras estaban descendiendo la persona del conductor y la acompañante mujer, huyendo hacia la parte delantera del vehículo, mientras que la persona que iba en la parte posterior huyó hacia atrás del vehículo, justo a la parte donde ellos se encontraban, procediendo a su inmediata detención, percatándose, luego de realizar una persecución "de infantería", que hicieron ingreso al domicilio de Teniente Merino, al que ingresaron luego de ser atendidos directamente por la señorita Brigitte, indicándosele el motivo por el que se encontraban allí, manifestando ésta que allí no había nadie, y que ella no fue quien participó del robo, identificándose en ese momento con su cédula de identidad como Brigitte Marín, quien era mayor de edad y mantenía en su poder la llave del vehículo en el cual se movilizaban, solicitándosele el ingreso voluntario en busca de la persona que la acompañaba, y del armamento con el que los habían intimidado, a lo cual accedió, firmando el acta respectiva, haciendo por ello ingreso al domicilio, encontrando en el lugar a Pedro Morales, siendo éste detenido.

Luego indicó no recordar las vestimentas de Brigitte y Pedro pero resaltando que no perdieron de vista a estas personas desde el momento en que se bajaron del auto e hicieron ingreso a la casa, añadiendo respecto a las diligencias que realizaron al llegar a la Segunda Comisaría que se comenzó a confeccionar la documentación y se tomó contacto con el fiscal de turno, destacando que cuando iban en trayecto a dicha unidad policial, les hicieron presente que la víctima había llegado al lugar, ya que mientras se produjo la persecución quedó allí, y luego se dirigió a la comisaría que se encontraba a 2 o 3 cuadras de allí, refiriéndoles que efectivamente le habían sustraído su bicicleta, celular, cargador de celular, y un reloj, este último, el cual fue encontrado en la parte trasera del vehículo, siendo fijado fotográficamente.

En razón de lo expuesto, se le exhibió al testigo las fotografías del otro medio de prueba N° 3 del auto de apertura, señalando el testigo a su respecto que; **Foto N° 4** no logró distinguir su contenido, y en la **Foto N° 5** se apreciaba el reloj encontrado en el interior de los asientos, que era un reloj de mujer.

Al conainterrogatorio de la defensa de los acusados Marín Burgos y Morales Ayala señaló el testigo respecto a la persecución, que luego de tomar los acusados calle Gorbea en dirección al sur, continuaron por calle Pedro Aguirre Cerda, que es la continuación de calle Exposición, pasaron el paso sobre nivel (aclarando luego que más bien se trata de un paso bajo nivel) y después hicieron ingreso a una población que se encuentra en el lugar, explicando que cuando viraron Cristian Jara -que era quien se encontraba en la parte posterior del vehículo- les apuntó con un arma, recordando además que ingresaron a la población mientras viraban hacia la izquierda, no acordándose del nombre de la calle por la que doblaron, por no tratarse de su sector jurisdiccional.

Posteriormente aclaró que cuando el acusado Jara los apuntó con el arma de fuego, fue ese el momento en que los perdieron de vista uno o dos minutos (al virar a la izquierda y hacer ingreso a la población) ya que le dieron un poco de espacio por temas de seguridad, aclarando luego que solo recuperaron el reloj ya que la bicicleta y las demás especies, según propia versión dada por Brigitte habían sido botadas.

A la defensa del acusado Jara, indicó que participó en la detención de dicho acusado en la vía pública, sin tener un dialogo con él, ya que se continuó inmediatamente con la persecución de las otras dos personas, aclarando que en la unidad policial, al preguntársele donde habían dejado la bicicleta, manifestó lo mismo que la señorita Brigitte, esto es, que habían tirado las especies.

En cuanto a la ubicación del reloj encontrado en el asiento trasero, destacó que dicho asiento tenía una funda, hallando la especie en su interior, al hacer un rastreo del vehículo.

Finalmente, a la pregunta formulada por el tribunal, señaló que la misma persona que vio meter la bicicleta en la parte trasera, fue la misma persona que los habría amenazado, siendo también la misma persona que al llegar a la población detuvieron.

Que en similares términos, declaró el testigo **Carlos Andrés Bustamante Pérez**, quien indicó que luego de recorrer calle Exposición, pasaron por el paso sobre nivel, tomando avenida Pedro Aguirre Cerda y al llegar a calle Hipólito Villegas, en dirección al sur-poniente, los sujetos a quienes seguían realizaron un viraje hacia la izquierda logrando apreciar que la persona que sustrajo la bicicleta y que iba atrás, los apuntó con un arma, por lo que la separación entre ellos era corta, precisamente hasta que sacaron el arma, ya que ellos dieron la vuelta, y quedaron a una distancia de 10 a 15 metros, siguiendo tras ellos, hasta que entraron a la población que se encontraba ahí, mientras ellos se quedaron divisando lo que ocurría desde la esquina de la población, explicando que se separaron del auto por cuanto iban de civil y sus chalecos estaban en la parte trasera del auto, no estando equipados totalmente a fin de resguardar su seguridad, hasta que llegó la cooperación, ingresando por la calle John Kennedy o Irene Frei, viendo posteriormente que el vehículo estaba siendo estacionado en calle Irene Frei con pasaje 18 de Septiembre, descendiendo tres personas del vehículo.

Indicó que los sujetos cuando entraron a la población, debieron haber virado en uno de los primeros pasajes de ésta, perdiendo la vista de estos entre uno a dos minutos, que fue lo que se demoró en llegar el primer vehículo que les prestó cooperación; por lo que una vez que éste llegó al lugar, entraron a la

población divisando cuando estacionaban el automóvil, descendiendo tres personas –dos hombres y una mujer- llamándoles la atención que ya no tenían la bicicleta, logrando ver que la mujer vestía buzo completo color gris, y que el sujeto que iba en la parte posterior del vehículo que los apuntó con la pistola, de vestimentas negra, corrió en dirección al sur, siendo detenido, identificándose en el lugar como Christian Jara, cuestión que se verificó en la unidad policial, siendo la misma persona que divisó en calles Gorbea con Conferencia, mientras que los otros sujetos corrieron por calle 18 de septiembre en dirección al norte, ingresando a una casa ubicada en calle Teniente Merino N° 3787, que como característica tenía rejas de madera laterales y era de dos pisos, destacando que el hombre no ingresó por la puerta, sino que lo hizo tomándose de la reja y subiendo directamente al segundo piso que tiene “como un balcón”, siendo la mujer, quien ingresó abriendo la puerta de la casa.

Que estando en el lugar comenzaron a llegar otros carros policiales, tocaron la puerta de la casa entrevistándose con la mujer que vestía totalmente buzo gris quién salió inmediatamente y se identificó como Brigitte Marín, señalando ser la encargada del domicilio, quien negó que hubiera dentro de la casa una persona con las características de la que buscaban, esto es una persona con una polera color burdeo. Le comentaron que esa persona había ingresado directamente al segundo piso sobre la reja, por lo que tras aquello autorizó voluntariamente el ingreso a la casa, mediante la firma del acta respectiva, notando al ingresar al inmueble que éste tenía muchas piezas que arrendaban a familias de nacionalidad haitiana, por lo que subieron al segundo piso por una escalera que tenía por la parte de afuera, encontrando el sargento Villarroel al sujeto que había arrancado del vehículo, manifestando la mujer que se trataba de su pololo. Luego, y ante la consulta sobre la llave del vehículo, la mujer la entregó, por cuanto las tenía en su poder, evitando que siguieran buscándolas, o que se las encontraran en la unidad policial.

Añadió que el sujeto que detuvieron dentro de la casa, reunía las características del sujeto que había salido del vehículo –vestía polera morada- cuyo nombre era Pedro Morales, cuestión que comprobaron al trasladarlo a la unidad policial, agregando que al llegar al lugar, les manifestaron que la víctima se encontraba allí, por lo que entrevistándose con éste, manifestó ser un ciudadano extranjero, que había sido víctima de un asalto por parte de dos sujetos quienes le apuntaron, robándole su bicicleta, un reloj, celular y sus documentos, y que los hechos ocurrieron en el lugar indicado, señalando que solo se acordaba que el vehículo era de color, rojo-burdeo, dando luego cuenta de lo ocurrido el suboficial Villarroel al fiscal de turno, a quien refirió que el reloj sustraído era marca Lotus, con pulsera plateada con dorado, destacando que cuando le mostró el reloj, la víctima lo reconoció, manifestando que era suyo, destacando como característica de dicho reloj el ser de un tamaño menor al que ocupan los hombres, explicando la víctima que se lo había regalado a su pareja o que su pareja se lo había regalado a él, pero que habían terminado el día anterior, por lo que no le daba mucha importancia a éste, haciéndose finalmente entrega de dicho reloj a la víctima, mediante acta de preexistencia, la cual firmó, dándose cuenta a la fiscalía de su entrega. Indicó saber que posteriormente la víctima concurrió a la comisaría, hablando con el Sargento Villarroel, manifestando querer “levantar la denuncia”, pero cuando le dijeron que aquello debía verlo en la Fiscalía, señaló que así lo haría, sin que les hayan manifestado si hizo devolución de algún objeto en la comisaría, ya que si así lo hubiese hecho, los habrían contactado por ser de ellos el procedimiento, y de haber ocurrido, lo habrían remitido a la fiscalía bajo acta, o bien hubiesen quedado a la espera de las instrucciones que impartiera el fiscal.

Que en dicho sentido, se le exhibió al testigo el otro medio de prueba N° 2 del auto de apertura, señalando el testigo respecto de las fotografías allí contenidas que; **Foto N° 1**, que el vehículo que allí aparece es la parte frontal del Toyota Tercel al cual hicieron seguimiento; **Foto N° 4**, se logra apreciar que en el pliegue que se hace entre los dos asientos donde encontró el reloj de la víctima; **Foto N° 5**, fijación del reloj donde se aprecia que al medio tiene un color diferente a la de sus partes laterales de la correa.

Al contrainterrogatorio de la defensa de los acusados Marín Burgos y Morales Ayala, aclaró que al virar el auto que lo antecedía a la izquierda por calle Hipólito Villegas, entrando a la población, el sujeto que iba atrás, sacó la mano por la abertura que la puerta tenía de unos 10 a 15 centímetros por encontrarse abierta por cuanto tocaba la rueda de la bicicleta, sacando con su mano un arma o un elemento, por lo que bajaron la velocidad adquiriendo ellos una ventaja de 10 a 15 metros.

Aclaró que el auto de los sujetos entró a la población por calle Irene Frei, mientras ellos lo hicieron por la calle principal (desconociendo si era John Kennedy) pero que llega a calle Irene Frei, desconociendo si mientras esperaban la cooperación se dieron un par de vueltas, pero lo cierto es que cuando ingresaron los vieron estacionar el vehículo en pasaje 18 de septiembre, sin que portaran ya la bicicleta, desconociendo donde la dejaron al igual que las otras especies, tomando detenido al primer sujeto en calle Irene Frei, logrando ver que los otros dos sujetos llegaron a calle Teniente Merino, en atención a que al fondo del pasaje hay sitio eriazo por lo que el conductor y copiloto corrieron en orientación norte y los siguieron, verificando la forma en que cada uno de ellos entró al inmueble, existiendo una distancia hasta el lugar de unos 50 metros, de esquina a esquina.

Al interrogatorio del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 329 del Código Procesal Penal, y preguntado el testigo si desde el lugar de la detención de Cristian Jara, lograron ver la casa en donde fueron detenidos los otros dos acusados, señaló que estas dos personas huyeron y doblaron hacia una esquina por lo que no se lograba ver, pero si desde el sitio eriazo o que podía ser un estacionamiento, siendo desde ahí que los vio entrar a la casa cuya reja señaló.

Finalmente ha de tenerse presente también lo declarado por la víctima **Luis Fernando Vanegas Torres**, quien refirió que luego de ocurridos los hechos y llegar al lugar donde iba, tomó una bicicleta prestada y llegó a la comisaría de Toesca a poner la denuncia de que lo habían asaltado, y en el momento en que contó lo que le había ocurrido a la carabinero que estaba de turno, ésta le dijo que ya los habían capturado, por lo que luego de prestar su declaración, preguntó si habían logrado recuperar alguna de las especies -la bicicleta, el celular, la billetera-

señalándole carabineros que daría un vistazo al auto, el cual revisaron, encontrando un reloj, el cual se lo devolvieron, el que sin percatarse guardó, agregando que días después de los hechos, y atendido que trabaja en Estación Central como comerciante ambulante “lograron acercársele” devolviéndole todas las cosas, recuperando por ello todas las especies que había perdido la noche del asalto -su bicicleta, documentos y teléfono- cayendo en cuenta que el reloj que le habían devuelto no era suyo, por lo que empezó a llamar a la fiscalía para organizar la devolución de la especie, respondiéndole que no había un protocolo para el caso en que fuera la víctima quien devolviera una especie, por lo que le indicaron que debía dirigirse a la comisaría a hacer la devolución, razón por la que concurrió a dicho lugar -la comisaría de Toesca- y el carabinero de turno hizo un acta y le recibió el reloj, sin que le diera copia de dicho documento o siquiera le dejara sacarle una foto a éste.

En cuanto a la recuperación de las especies, señaló que en su calidad de comerciante de Meiggs, al parecer alguien se dio cuenta de lo que le había pasado, o quizás por los documentos lo reconocieron, “y optaron por hacer la devolución de las cosas”, indicando que lo contactaron –sin saber quién- a través de uno de tantos conocidos –sin indicar quien era- por lo que actualmente tiene todos sus documentos, el celular ya no lo tiene por cuanto lo regaló, el reloj lo tiene pero con “la esfera mala”, ya que se le cayó colocándolo, la bicicleta la vendió, indicando que como estaba en proceso de regularización de sus antecedentes en Chile, no quiso indagar mayormente quien fue quien le devolvió sus cosas, ya que quedó contento.

Al conainterrogatorio de la defensa de los acusados Marín Burgos y Morales Ayala, señaló que le sustrajeron sus documentos los que le fueron devueltos, siendo estos el carnet, licencia y tarjetas bancarias colombianas, y el carnet del RUT chileno “temporario”.

Que analizada la prueba en este aspecto, ha de tenerse presente que ambos funcionarios policiales relataron el trayecto de calles que recorrieron a fin de dar alcance a los autores del robo de la víctima, los que se desplazaban en un automóvil Toyota Tercel color rojo sin placas patentes, que Bustamante plaza reconoció al exhibírsele la foto N° 1 de los otros medios de prueba N° 2 del auto de apertura, explicando ambos que en un momento, y ya en la comuna de Estación Central, los acusados, a quienes seguían a corta distancia, realizaron un viraje a la izquierda, ingresando a la población, donde posteriormente fueron detenidos, explicando que con ocasión de ese viraje, quien ocupaba el asiento trasero, a quien posteriormente identificaron como Christian Jara les apuntó con un arma de fuego –cuestión que los policías lograron ver muy de cerca- perdiendo su rastro a la espera de refuerzos por un breve instante (1 a 2 minutos refirieron los carabineros) sin perjuicio de lo cual, y tras retomar la búsqueda, dieron con el paradero del vehículo, observando los funcionarios policiales, cómo los sujetos -adelante el conductor, una mujer de copiloto, y atrás el sujeto que llevaba la bicicleta conforme lo describió Villarroel López- descendieron del auto Toyota Tercel color rojo sin patentes, siendo detenido Jara Plaza –a quien Bustamante reconoció por sus ropas oscuras -coincidentes con las descritas con la persona que descendió del vehículo al momento del asalto- en la vía pública, mientras que Marín Burgos y Morales Araya, lo fueron dentro de un inmueble ubicado en calle Teniente Merino N° 3787, comuna de Estación Central, siendo seguidos hasta dicho lugar por los policías quienes también los vieron descender del vehículo y entrar a dicho inmueble.

Que conforme lo dicho por ambos testigos policiales, estos no perdieron de vista el vehículo que seguían desde que se perpetró el robo, hasta que fueron apuntados con un arma de fuego desde dicho automóvil, cuyas características del arma fueron descritas por Bustamante Pérez, dando cuenta aquello de lo cerca que hasta ese momento se encontraban, luego de lo cual, ambos testigos indicaron que se distanciaron unos metros del vehículo a la espera de refuerzos, lo que hizo que por uno o dos minutos los perdieran de vista, siendo coherente lo expresado por los policías, en relación a lo que su vez les señalaron los acusados (Morales y Marín) tras su detención, respecto a que no recuperaron las especies –salvo el reloj- por cuanto los sujetos los habrían “botado”, siendo dicho espacio de tiempo en que no fueron perseguidos lo que posibilitó aquello.

Luego, los policías refirieron que a la llegada de la cooperación que solicitaron, ingresaron a la población encontrando el mismo vehículo al cual venían siguiendo mientras se estacionaba, viendo como 3 personas descendían, describiendo Bustamante Pérez las vestimentas de quienes lo hicieron, mismas que tenían quienes detuvieron.

Así, explicaron cómo es que fue detenido Jara Plaza en la vía Pública, y como es que vieron como los otros dos encartados escaparon hacia el interior del inmueble que habitaban, siendo relevante lo dicho por Bustamante Pérez en orden a que luego de detener rápidamente a Jara Plaza, vio como las otras dos personas huyeron y doblaron hacia una esquina por lo que no se lograba ver, pero si desde el sitio eriazo o que podía ser un estacionamiento, siendo desde ahí que los vio entrar a la casa ubicada en calle Teniente Merino N° 3787, comuna de Estación Central, cuya reja indicó era de maderas laterales, siendo una casa de dos pisos, destacando que el hombre no ingresó por la puerta, sino que lo hizo tomándose de la reja y subiendo directamente al segundo piso que tiene como un balcón, mientras la mujer, lo hizo abriendo la puerta de la casa. Ello no fue posible de ser desestimado mediante las fotografías incorporadas por la defensa, las que si bien mostraron los alrededores de la población en donde se produjo la detención, y un mapa aéreo de ésta, no lograron desestimar la existencia de dicho sitio eriazo que el testigo también identificó como una zona de estacionamiento, desde donde pudo ver como los acusados Marín y Morales entraron a la vivienda.

Luego, lo cierto es que al llegar al referido inmueble ubicado en calle Teniente Merino, fueron recibidos por la acusada Marín Burgos, vistiendo la misma ropa (buzo gris) que el testigo Bustamante refirió traía puesta la mujer que vio salir momentos antes del vehículo, permitiéndole dicha encartada el ingreso

voluntario al lugar –cuestión referida por ambos testigos- posibilitando con ello la detención de Morales Araya, quien vestía polera morada al igual como la persona que el testigo Bustamante vio salir del vehículo.

Ha de tenerse presente además que independiente de la forma en que hizo ingreso al inmueble el acusado Morales Araya (según Bustamante accediendo desde la calle directamente al segundo piso), lo cierto es que se encontraba en el lugar, hallándose además las armas que junto a Brigitte Marín tenían en su poder, la que conforme lo dicho por el mismo Bustamante Pérez era coincidente –al menos una de ellas- con el arma con la los apuntaron.

Destaca también el hecho de que tras la detención, la acusada Marín Burgos, conforme lo relataron ambos policías, les entregó voluntariamente la llave del vehículo que precisamente venían siguiendo desde que se perpetró el robo de las especies de la víctima, señal inequívoca de su participación en los hechos.

Que en cuanto a las diligencias posteriores a la detención, destaca lo dicho por la víctima respecto a haber concurrido a la comisaría de Toesca a denunciar el delito que había sufrido, momento en que se enteró que habían detenido a los autores de éste, siendo refrendada la presencia de la víctima en la unidad policial por ambos policías, a la cual le hicieron entrega del reloj de su propiedad encontrado por Bustamante Pérez en la parte trasera del vehículo, tal como dieron cuenta las fotografías 4 y 5 de los otros medios de prueba N° 2 del auto de apertura que le fueron exhibidas, donde se aprecia que se trata de un reloj con similares características a las descritas por la víctima.

En este punto resulta importante destacar lo dicho por Vanegas Torres, en cuanto a que luego de que le fueron devueltas las especies robadas -sin indicar quien concretamente lo hizo- se dio cuenta que el reloj no era suyo, devolviéndolo a la unidad policial, lo que será desestimado por estos sentenciadores, desde que en su oportunidad, la víctima refirió que era suyo el reloj, no siendo lógico que al recibirlo no se haya dado cuenta que no le pertenecía, y por cuanto los funcionarios policiales fueron precisos en señalar, en el caso de Villarroel López que se trataba de un reloj de mujer encontrado en la parte trasera del vehículo en que circulaban los acusados, mientras que Bustamante Pérez indicó que la víctima reconoció el reloj, manifestando que era suyo, destacando que la característica del reloj era que su tamaño era menor al que ocupan los hombres, explicando por ello la víctima que se lo había regalado a su pareja o que su pareja se lo había regalado, pero que habían terminado el día anterior, por lo que no le daba mucha importancia a éste, haciéndose finalmente entrega de éste a la víctima, mediante acta de preexistencia la cual firmó.

Así, no resultan creíbles los dichos de Vanegas Torres en este punto, que la fiscalía calificó posible que se hayan producido por haber sido víctima de amenazas, en atención a lo señalado por el carabiniero Bustamante quien refirió que la víctima intentó dejar sin efecto la denuncia, cuestión que en todo caso no fue probada de modo alguno, como asimismo el hecho de haber recuperado las especies, ya que lo cierto es que conforme la prueba incorporada en juicio, lo único que se logró acreditar fue que la víctima logró recuperar el reloj marca Lotus que señaló le habían sustraído, y que al entregárselo indicó que era suyo.

Por ello, todo lo expuesto da cuenta de una dinámica de los hechos que para su concreción requiere por parte de sus autores una interacción previa, que posibilite la puesta en marcha de la acción criminal, lo que sumado a todo lo precedentemente expuesto, da cuenta que la prueba aportada por el Ministerio Público permitió configurar la existencia de una detención en flagrancia, cuando el hecho recién se cometió y en que gracias a la pronta y efectiva acción de los funcionarios policiales posibilitó la detención de los autores del delito, sin atisbo de dudas.

Que en definitiva, cabe considerar que los testigos ya reseñados, unido al resto de la prueba rendida, estuvieron contestes en los aspectos esenciales sobre la forma como verosíblemente ocurrieron los hechos, porque entregaron al conocimiento del tribunal, información de calidad que produjo en estos jueces plena convicción, más allá de toda duda razonable, del establecimiento del sustrato fáctico de la acusación en cuanto al delito de Robo con intimidación, cometido por los tres acusados.

## **II.- Respecto al delito de conducción de vehículo con placa patente oculta.**

Que a fin de abordar la imputación que en la acusación se hizo respecto de este delito al acusado Pedro Morales Araya, por la cual estos sentenciadores lo condenaron en calidad de autor de dicho delito, ha de tenerse presente que se acreditó mediante la declaración de los funcionarios policiales que lo que llamó la atención de éstos fue –a propósito de la sustracción de especies de que fueron testigos- que avizoraron en la vía pública un vehículo el cual no portaba su placa patente trasera, describiendo posteriormente como tras la detención encontraron dentro del vehículo, tanto la patente trasera como la delantera.

En tal sentido, ha de tenerse presente lo expuesto por el testigo **Luis Adolfo Segura Correa**, quien refirió que se encontraba presente en la audiencia de juicio en atención a qué tenía hace cuatro años un auto Toyota Tercel, color rojo o concho vino, año 1996, cuya patente era NS-6468, el que estaba sin sus papeles hacía dos años a esa época, y ya que estaba sin andar por cuanto se calentaba al encenderlo, decidió venderlo sin hacer la transferencia, publicándolo en las redes sociales, siendo contactado en julio de 2018 por una persona cuyo nombre no recordó pero que vivía en Quilicura, quién le ofreció dinero y que iría a buscar el auto. Así, un hombre y una mujer se acercaron y con toda convicción quienes le compraron el auto en una suma entre \$600.000 y \$800.000, quienes le aseguraron que la transferencia se haría en el futuro, luego perdió el celular y jamás tuvo contacto con ellos, por lo que aún estando el vehículo a su nombre es que compareció al juicio.

Que en opinión de estos jueces, lo dicho por dicho testigo simplemente da cuenta de aquello que a su vez refirió el certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes del Registro de Vehículo Motorizado del vehículo patente NS-6468, marca Toyota, modelo Tercel, año 1996, esto es, que el propietario del vehículo es Luis Adolfo Segura Correa, sin que lo dicho por éste en cuanto a que vendió (sin realizar la transferencia) dicho automóvil a un hombre y una mujer pueda siquiera suponer que se trataría del acusado, por cuanto ninguna prueba se rindió al efecto. Sin perjuicio de aquello, y a fin de configurar la existencia del delito, tal como se abordará a propósito de la calificación de éste, se requiere que el hechor sea quien al momento de

circular sin las referidas placas patentes conduzca éste, lo que conforme lo refirieron los funcionarios policiales, era precisamente lo que hacía el acusado Morales Araya.

Para afirmar aquello, ha de tenerse presente lo expuesto por el testigo **Villarroel López**, quien indicó que el vehículo que seguían era el mismo vehículo de color rojo, antiguo, marca Toyota Tercel, sin su placa patente, y que al hacer ingreso a la población, se encontraron nuevamente con este vehículo, en calle 18 de septiembre con Irene Frei, mientras se estaban estacionando, observando cómo descendieron las personas que dentro de éste se encontraban -adelante el conductor, una mujer de copiloto, y atrás el sujeto que llevaba la bicicleta- este último, quien huyó por calle 18 de septiembre justo en la dirección en donde ellos estaban, por lo que procedieron a su detención, indicando que por su parte, la mujer y el conductor –más jóvenes- huyeron por el mismo pasaje, ingresando al inmueble ubicado en calle Teniente Merino N° 3787, explicando luego que al ingresar a dicha lugar, se detuvo a Morales Araya.

Añadió que cuando hicieron un rastreo del vehículo, encontraron las placas patentes al interior del vehículo conjuntamente con el freno de mano, al costado izquierdo, creyó recordar.

Por su parte, el testigo **Bustamante Pérez** refirió que mientras circulaba por calle Bascuñán Guerrero, viraron hacia el poniente en dirección a Gorbea, momento en que vieron un vehículo antiguo, Tercel, año 1996, color rojo, con vidrios polarizados o más oscuros detenido, sin ninguna de sus dos placas patentes, y que posteriormente, al entrar a la población lograron divisar cuando estacionaban el automóvil, descendiendo tres personas –dos hombres y una mujer- destacando que mientras detenían al sujeto que estaba en la parte trasera del vehículo, los otros individuos quien en el caso del hombre vestía una polera color burdeo, corrieron por calle 18 de septiembre en dirección al norte, ingresando a una casa ubicada en calle Teniente Merino N° 3787, que como característica tenía rejas de madera laterales y era de dos pisos, encontrando el sargento Villarroel dentro de dicho inmueble al sujeto que había arrancado del vehículo manifestando la mujer que se trataba de su pololo. Luego, y ante la consulta sobre la llave del vehículo, la mujer la entregó, por cuanto las tenía en su poder, evitando que siguieran buscándolas, o que se las encontrarán en la unidad policial.

Añadió que el sujeto que detuvieron dentro de la casa, reunía las características del individuo que había salido del vehículo –vestía polera morada- cuyo nombre era Pedro Morales, y que mientras él fijó fotográficamente el vehículo, pudo encontrar en su interior, al costado del freno de mano y la palanca de cambio, por cada costado, una placa patente

Que en dicho sentido, se le exhibió al testigo el otro medio de prueba N° 2 del auto de apertura, señalando el testigo respecto de la **Foto N° 2**, que ella mostraba la parte trasera del vehículo que al igual que su parte frontal se puede verificar que no mantenía sus placas patentes adosadas.

Luego se le exhibió las fotografías contenidas en los otros medios de prueba N° 3 del auto de apertura, indicando al respecto que la **Foto N° 5**, daba cuenta de la fijación hecha al habitáculo interior del vehículo de la parte delantera o cabina, en donde se puede apreciar al costado del copiloto, hacia el lado del conductor; **Foto N° 6**, consistente en la primera placa patente encontrada al costado derecho del freno de mano; **Foto N° 7**, es la placa patente encontrada al costado izquierdo de la palanca de cambio, entre medio del asiento del conductor.

A instancias de la defensa de los acusados Marín Burgos y Morales Ayala, se le exhibió nuevamente al testigo las **fotos N° 6 y 7** del otro medio de prueba N° 2, señalando que la patente encontrada estaba entre el freno de mano y el asiento del copiloto, viéndose incluso en la foto, una parte de la otra patente que fue encontrada.

Que conforme todo lo expuesto se pudo acreditar con meridiana claridad, la circunstancia de haber participado del robo con intimidación un vehículo cuyas características fueron reseñadas, dentro de las que destaca el hecho de que circulaba sin sus placas patentes, las que conforme las fotos exhibidas, se encontraban en el interior del vehículo en la zona del freno de mano y palanca de cambio, esto es, sin que estuvieran colocadas donde reglamentariamente corresponde, acreditándose particularmente por el funcionario Bustamante Pérez, que quien conducía era el acusado Morales Araya, por cuanto precisamente lo vio descender del vehículo desde el puesto del conductor del vehículo, siendo detenido posteriormente con la misma polera que vestía al momento de hacer abandono del automóvil y huir del lugar.

Todo lo expuesto, produjo en estos jueces plena convicción, más allá de toda duda razonable, del establecimiento del sustrato fáctico de la acusación en cuanto al delito de conducción de vehículo con patente oculta, cometido por Pedro Andrés Morales Araya.

### **III.- Respecto al delito de amenazas a funcionarios de carabineros**

Que respecto a dicho ilícito por el que se acusó a Christian Jara Plaza, ha de tenerse presente que si bien se acreditó en autos los hechos en los términos propuestos por el acusador, sin embargo, por las razones que más adelante se expresaran, estos sentenciadores decidieron absolver al mentado encausado.

Que en tal sentido, ha de tenerse presente lo dicho por los funcionarios policiales Villarroel y Bustamante, quienes fueron contestes en señalar a dicho acusado como aquel que se encontraba en la parte posterior del vehículo que se daba a la fuga, y que sacó su mano, empuñando un arma de apariencia de fuego, amenazando a quienes los perseguían.

En tal sentido, el testigo **Villarroel López** indicó que Cristian Jara se encontraba dentro del vehículo mirando hacia atrás ya que éste se metió en la parte trasera, conjuntamente con la bicicleta, cuando se percató que ellos los iban siguiendo, por lo que por la puerta que iba abierta, sacó su mano con la pistola intimidándolos, mientras ellos estaban a uno o dos metros, luego de lo cual volvió a meter su mano.

Añadió que cuando Jara Plaza sacó la mano con la pistola, a eso de las 21:00 horas, la luminosidad artificial del lugar era buena en avenida Pedro Aguirre Cerda, explicando que en ese

momento estaban prácticamente detenidos, por cuanto los sujetos redujeron la velocidad para intimidarlos, llegando ellos a dicha intersección a una velocidad no mayor de 30 kilómetros por hora, destacando el testigo que él iba sentado en el asiento del copiloto del vehículo en que se desplazaba.

Por su parte, el testigo **Bustamante Pérez** refirió que intentando dar alcance al vehículo que huía, los sujetos a quienes perseguían realizaron un viraje hacia la izquierda logrando apreciar que la persona que sustrajo la bicicleta y que iba atrás, los apuntó con un arma cuya característica –la que pudo ver a menos de dos metros cuando los sujetos bajaron la velocidad de su vehículo al virar- es que en su parte trasera tenía en la parte corredera un pomo o una pieza de color gris o plata, por lo que la separación entre ellos era corta, hasta que sacaron el arma, dieron la vuelta, y ellos quedaron a una distancia de 10 a 15 metros

Al contrainterrogatorio de la defensa del acusado Jara Plaza, señaló que la pistola con que el sujeto que estaba atrás del vehículo les apuntó, debió haber sido hecha con la mano derecha, apuntando hacia el lado derecho de donde ellos se encontraban, pero reconociendo que pese a que si pudo ver que se trataba de un arma, desconoce con que mano la empuñó

Que en opinión de estos sentenciadores, lo referido por ambos testigos permite tener por asentado el hecho de que independiente de la posición que el acusado haya tenido dentro del auto, al notar que era seguido, sacó un arma mientras el vehículo en que se encontraba realizó un viraje, sacando su mano –derecha según se indicó- por la parte de la puerta que se mantenía abierta, apuntando a quienes lo seguían, sin perjuicio de lo cual, y tal como se expresará, aquel hecho, no contiene los elementos típicos necesarios a fin de configurar el delito, razón por la que no se dictara sentencia condenatoria a su respecto.

#### **IV.- En cuanto a los delitos de Tenencia ilegal de arma de fuego y del delito de tenencia ilegal de municiones.**

Que con la prueba que fue rendida por el Ministerio Público, se logró acreditar la comisión de los delitos referidos por parte de los acusados Marín Burgos y Morales Araya, quienes en opinión de estos sentenciadores fueron condenados en calidad de autores de ambos delitos, por ser quienes detentaban la tenencia tanto de las armas de fuego halladas como de las municiones encontradas en su hogar, sin que las consideraciones planteadas por la defensa respecto a la o las armas que habrían sido ocupadas tanto para doblegar la voluntad de la víctima del delito de robo con intimidación como para intentar asegurar su huida puedan distraer la circunstancia de haber sido encontradas en el inmueble en que ambos acusados vivían.

Que en tal sentido, y teniendo en cuenta todo lo dicho precedentemente respecto a la forma en que los funcionarios policiales dieron con el paradero de los dos acusados por este delito en el interior del inmueble ubicado en calle Teniente Merino N° 3787, ha de tenerse presente primeramente lo expuesto por el testigo **Villarroel López**, quien refirió que accedieron al inmueble referido, a fin de hallar a las personas que habían huido, y obtener los armamentos con los cuales los habían intimidado, encontrando luego a la persona, conjuntamente con la mujer, agregando que en el segundo piso del inmueble, en el interior del estanque del WC, habían dos pistolas con su cargador inserto en su interior, y un cargador, procediendo luego a la fijación fotográfica, solicitándosele a su vez a la mujer las llaves del vehículo, las cuales mantenía en su poder, haciendo entrega voluntaria de las mismas, procediéndose por ello a la detención de estas dos personas, además de la que previamente había sido detenida en la vía pública, trasladando posteriormente el procedimiento a la Segunda Comisaría de Santiago, explicando que el ingreso se realizó luego de ser atendidos directamente por la señorita Brigitte, indicándosele el motivo por el que se encontraban allí, manifestando ésta que no había nadie, y que ella no fue quien participó del robo, identificándose en ese momento con su cédula de identidad como Brigitte Marín, quien era mayor de edad y mantenía en su poder la llave del vehículo en el cual se movilizaban, solicitándosele el ingreso voluntario en busca de la persona que la acompañaba, y del armamento con el que los habían intimidado, a lo cual accedió, firmando el acta respectiva, haciendo por ello ingreso al domicilio, encontrando en el lugar a Pedro Morales, siendo éste detenido.

Explicó que dentro del inmueble tipo cité, se encontraron luego de una inspección, las armas dentro del estanque de un baño ubicado en el segundo piso, en donde hallaron dos pistolas –marca Glock y Norinco- con sus respectivos cargadores en su interior, ambas con 16 tiros cada una y un cargador con 29 tiros en su interior marca Glock, fijando fotográficamente por el cabo Bustamante el lugar en donde encontraron las armas.

En virtud de lo expuesto, se le exhibió al testigo la fotografía contenida en el otro medio de prueba N° 4, señalando respecto a la **foto N° 1** que esta muestra el interior del lugar donde fue encontrado el armamento con el cargador.

Por su parte el testigo **Bustamante Pérez** señaló que estando en el lugar comenzaron a llegar otros carros policiales, tocaron la puerta de la casa entrevistándose con la mujer que vestía totalmente buzo gris, quién salió inmediatamente y se identificó como Brigitte Marín, quién señalando ser la encargada del domicilio, negó que hubiera dentro de la casa una persona con las características que buscaban, sin perjuicio de lo cual, le comentaron que esa persona había ingresado directamente al segundo piso sobre la reja, por lo que tras aquello autorizó voluntariamente el ingreso a la casa, mediante la firma del acta respectiva, notando al ingresar al inmueble que éste tenía muchas piezas que arrendaban a familias de nacionalidad haitiana, por lo que subieron al segundo piso por una escalera que tenía por la parte de afuera, recordando que al entrar al baño encontraron -en la parte del estanque- dos armamentos y un cargador uno de los

cuales tenía la característica de la parte color plata en la corredera, sienta el hallazgo de las armas en el estanque fijado fotográficamente, y levantándolas, encontrando el sargento Villarroel al sujeto que había arrancado del vehículo manifestando la mujer que se trataba de su pololo.

Que en tal sentido, se le exhibió al testigo la fotografía contenida en el otro medio de prueba N° 4 del auto de apertura, señalando respecto a la **foto N° 1** que en su parte inferior se aprecia el armamento marca Glock y al otro lado se logra apreciar la pistola Norinco, dentro del estanque donde encontraron las armas.

Además, y respecto al armamento incautado y el informe que de estos se hicieron, se le exhibieron las fotografías contenidas en el otro medio de prueba N° 5 del auto de apertura señaló que la **Foto N° 1**, muestra la pistola Norinco; **Foto N° 2**, misma pistola por el otro lado de la misma; **Foto N° 3**, misma pistola con su cargador, donde se puede apreciar que mantiene una munición; **Foto N° 4**, misma pistola Norinco sin su munición dentro del cargador que eran 16 municiones; **Foto N° 5**, corresponde a la fijación de la pistola Glock la que en su parte final de la corredera, donde está la empuñadura mantiene un color diferente consistente en la pieza color gris plata que señaló, la que con cierta iluminación brilla bastante; **Foto N° 6**, misma pistola donde se verifica que se saca el cargador y mantenía la munición; **Foto N° 7**, habiéndosele sacado la munición al cargador, fijación de la pistola; **Foto N° 8**, se aprecia la parte color plata del armamento; **Foto N° 9**, se ve específicamente la pieza color gris; **Foto N° 10**, foto tomada desde la parte posterior del arma; **Foto N° 11**, fijación del cargador que tenía la pistola para 16 tiros; **Foto N° 12**, fijación del cargador alargado anexo que se levantó solo con capacidad para 32 tiros y que tenía veintitantas municiones.

Además, ha de tenerse presente que las armas y municiones encontradas fueron peritadas por el perito armero artificiero de LABOCAR **Juan Luis Paillalef Millanao**, quien indicó haber realizado el informe pericial N° 3398-2020 el cual fue confeccionado por requerimiento de la Segunda Comisaría Santiago Central, mediante oficios N° 303, 503, 504 y 505, todos de fecha 7 de mayo de 2020, agregando que como elementos ofrecidos para la pericia tuvo a) una pistola marca Glock, modelo 17, calibre 9x19 milímetros, con un cargador y un selector de automatismo, además de 16 cartuchos balísticos calibre 9x19 milímetro, evidencias contenidas en el NUE 3208222; b) una pistola marca Norinco, modelo NP28, calibre 9x19 milímetros, Serie 501845-02, con 16 cartuchos balísticos rotulados de C17 a C32, contenidos en el NUE 3208223; y c) En una nueva cadena de custodia, un cargador para pistola con capacidad para 31 cartuchos balísticos, rotulados como E1, además de 29 cartuchos balístico rotulados de C33 a C61 cuya NUE es 3208224.

Agregó que al proceder al estudio de la pistola rotulada AF1, marca Glock, señaló que esta se trata de un arma de fuego convencional, de fabricación austríaca, la que al momento de la pericia se encontraba en regular estado de conservación, ya que mantenía ralladuras en la corredera, y su serie se encontraba borrada, encontrándose apta para el disparo, lo cual fue corroborado efectuando la respectiva prueba, utilizando los 16 cartuchos balísticos, rotulados de C1 a C16, destacando que el arma tenía instalada en la parte posterior de la corredera, un dispositivo destinado a modificar el funcionamiento del arma, de semiautomático a automatismo total, sin que se haya podido consultar en la base de datos de la Dirección General de Movilización Nacional, ni en el Sistema de Encargo, respecto de si la pistola se encontraba inscrita o mantenía algún tipo de encargo, al no rebelarse la serie que estaba borrada.

Respecto a la pistola rotulada AF2, señaló que se trataba de un arma de fuego convencional, de origen chino, la que al momento del examen técnico verificó que se encontraba en mal estado de conservación, ya que mantenía un principio de oxidación en toda su estructura, sin perjuicio de que su funcionamiento mecánico era normal, encontrándose apta para el disparo, lo cual fue corroborado en la respectiva prueba, disparando los cartuchos balísticos rotulados de C17 a C32, registrando un encargo en el Sistema Computacional de Carabinero por el delito de robo, Encargo Número 148-05 del año 2017, encontrándose inscrita en la base de datos de la Dirección Nacional de Movilización General, a nombre de don Juan González Osorio.

Agregó que la evidencia rotulada como E1, se trataba de un cargador marca Glock con capacidad para 31 cartuchos balísticos, calibre 9x19, accesorio, compatible con la pistola rotulada AF1, y con los cartuchos balísticos incriminados, el que se encontraba en buen estado de conservación, y buen funcionamiento mecánico, lo cual fue corroborado efectuando una prueba, disparando con la pistola rotulada como AF1, los cartuchos balísticos rotulados C33 a C61.

Añadió que la totalidad de la munición era compatible con ambas pistolas periciadas, siendo todas aptas para el disparo.

A las preguntas del Ministerio Público, y luego de dar cuenta de sus estudios y experiencia, señaló que los elementos ofrecidos fueron fijados fotográficamente, razón por la que se le exhibió el otro medio de prueba N° 1 del Auto de Apertura, señalando respecto a las fotografías exhibidas que: **Foto N° 1**, corresponde a la pistola rotulada AF1, marca Glock, modelo 17, con cargador en costado izquierdo y parte de abajo a la derecha los cartuchos balísticos incriminados; **Foto N° 2**, pistola marca Norinco, con cargador metálico y munición en costado inferior izquierdo; **Foto N° 3**, cargador E1 y 29 cartuchos balísticos incriminados; **Foto N° 4**, se aprecia la parte media derecha de recámara de la pistola marca Glock con la serie borrada; **Foto N° 5**, corresponde a la parte posterior de la corredera, donde se mantiene instalado un dispositivo color plateado para modificar el automatismo del arma, el cual se instala en la parte posterior, transformándolo en automatismo total; **Foto N° 6**, serie del arma rotulada AF2.

Al conainterrogatorio de la defensa de los acusados Marín Burgos y Morales Ayala, reiteró que la totalidad de las municiones encontradas eran compatibles con las armas y el cargador periciados.

Finalmente, el ente persecutor incorporó como prueba documental, la respuesta a consulta de armas folio 5-1763 de ASETEC de la Policía de Investigaciones de Chile, donde se constata que consultados los antecedentes solicitados al Registro Nacional de Armas de la DGMN se informó que Brigitte Escarleth Marín Burgos, Pedro Andrés Morales Araya y Christian Manuel Jara Plaza no registran armas inscritas a su nombre, ni permiso de porte y/o transporte de armas de ningún tipo, agregando respecto de las armas consultadas, que estas no se encuentran inscritas en la D.G.M.N.

Que en opinión de estos jueces, la prueba aportada por el persecutor, permitió al Tribunal concluir, la efectividad que las pistolas marca Glock y Norinco, así como las 61 municiones aptas para el disparo, fueron encontradas en poder de ambos acusados, en el inmueble que a la época habitaban, y del cual –según lo dicho por Bustamante Pérez- la acusada Marín Burgos señaló ser la encargada de dicho domicilio, quien en tal calidad permitió –firmando la respectiva acta- el ingreso de los funcionarios al lugar que según lo expusieron las propias testigo de la defensa, **Camila Andrea Pinto Jiménez y María José Aviles Pallero**, vivía en el lugar con el también detenido Morales Araya, conforme refirieron al exhibirse parte de las fotos presentadas por la propia defensa, teniendo en cuenta además, lo expuesto por el propio Morales Araya en su declaración, quien indicó haber comprado las armas de fuego y las municiones –para su seguridad- poco tiempo antes de que fueran encontradas, sin que pueda alegarse –como lo hizo su defensa- que Brigitte Marín Burgos desconocía la existencia de las armas y las municiones, por cuanto, como se expresó a propósito de la valoración de la prueba del delito de amenaza a carabineros, las armas que fueron encontradas en poder de los acusados fueron parte –al menos la pistola marca Glock reconocida por el testigo Bustamante como aquella con la que uno de los sujetos les apuntó- del ilícito que solo momentos antes de su hallazgo habían cometido los mismos acusados, recordando que el propio Morales Araya señaló en su declaración que al notar la presencia policial –pese a que negó haber participado de los demás delitos por los que fue acusado- entró a su casa a fin de esconder las pistolas y las municiones.

Asimismo, la prueba precedentemente referida, permitió entender que tanto las pistolas como las municiones se encontraban aptas para ser disparadas, siendo compatible las municiones con dichas armas, dándose cuenta además que los acusados no tenían autorización para portar, ni menos para tener en su poder armas de fuego y/o municiones, ni tenían armas inscritas a sus nombres.

#### **V.- Descripción de la prueba de la defensa de los acusados Marín y Morales**

Que la defensa de los referidos acusados presentó prueba propia, a la que adhirió la co-defensa, presentado a dos testigos; así, en primer término compareció **Camila Andrea Pinto Jiménez**, quien señaló haber comparecido a declarar a propósito de lo que le sucedió a Brigitte Marín, a quien conoce como Scarleth narrando que el día de los hechos iba en dirección a la villa Patricio Mekis, dónde vive la imputada, indicando no conocer su dirección exacta, pero agregando que vive "en el pasaje grande", agregando además que ésta siempre ha estacionado su auto en el pasaje chico, explicando que ese día iba a "fumarse un cigarrito" con su amiga Estivali que también vive por ahí en la misma población, encontrándose a los chiquillos "ahí donde arriendan puras piezas" quienes estaban afuera, por lo que se quedó conversando con Scarleth y Pedro, momento en que vieron como venían muchas patrullas de carabineros razón por la que entró a la vivienda de su amiga Estivali -dos casas más al lado de la imputada- ya que tuvo mucho miedo por su seguridad, llevándose detenido a los chiquillos, pese a que estuvieron todo el momento ahí.

En razón de lo expuesto, se le exhibió el otro medio de prueba N° 2 de la defensa contenido en el auto de apertura consistente en una captura de pantalla de Google Maps, indicando que los acusados vivían en calle Unión mientras que su auto lo estacionaban en la calle pequeña o pasaje chico que no se veía en el mapa.

Luego le se exhibió el set de fotografías contenido en los otro medio de prueba N° 1 de la defensa, refiriendo respecto de las fotos que se le exhibieron que

**IMG\_20210623\_124441877.jpg**, vio esquina de una casa que no supo donde estaba.

**IMG\_20210623\_124445427.jpg**, vio casa en mal estado, con cartel de 18 de septiembre.

**IMG\_20210623\_124449320.jpg**, vio la misma casa con auto rojo y casa de segundo piso.

**IMG\_20210623\_124452711.jpg**, vio entrada de un pasaje, basurero y auto gris, sería el pasaje pequeño.

**IMG\_20210623\_124500993.jpg**, se ve la entrada del pasaje.

**IMG\_20210623\_124503892.jpg**, se ve nombre de calle Irene Frei

**IMG\_20210623\_124507021.jpg**, vio una casa amarilla y autos, viendo el mismo taxi ubicado en Irene Frei.

**IMG\_20210623\_124508121.jpg**, vio la misma calle Irene Frei.

**IMG\_20210623\_124512179.jpg**, vio la misma calle Irene Frei, pero más cerca.

**IMG\_20210623\_124518943.jpg**, vio el mismo pasaje, ya no está el taxi pero camión más cerca.

**IMG\_20210623\_124526529.jpg**, vio la misma calle y casa amarilla se ve más cerca.

**IMG\_20210623\_124533528.jpg**, vio diversos autos en calle Irene Frei.

**IMG\_20210623\_124539602.jpg**, vio lo mismo que en la anterior, pero se acerca más la imagen.

**IMG\_20210623\_124546569.jpg**, vio lomo de toro más cerca en relación a foto anterior.

**IMG\_20210623\_124558446.jpg**, vio otras casas, auto blanco más cerca y ya no se ve el lomo de toro, y al final un pasaje que da a mano derecha.

**IMG\_20210623\_124608160.jpg**, vio que pasó la casa donde estaba el auto blanco, donde se ve la sede y la doblada hacia mano derecha.

**IMG\_20210623\_124619310.jpg**, vio lomo de toro hacia mano derecha al doblar, porque ese pasaje solo tiene ida hacia mano derecha.

**IMG\_20210623\_124626612.jpg**, vio casa roja, letrero del nombre de la calle que no alcanzó a ver.

**IMG\_20210623\_124633020.jpg**, vio la calle Teniente Merino, viendo la misma casa roja, arboles, poste de luz y plantas.

**IMG\_20210623\_124635594.jpg**, vio poste de luz, lomo de toro, la casa de esquina naranja ubicada en calle Teniente Merino dos automóviles.

**IMG\_20210623\_124638063.jpg**, vio la continuación al doblar de la calle anterior.

**IMG\_20210623\_124641038.jpg**, vio la misma calle donde se ve una persona y automóviles.

**IMG\_20210623\_124649986.jpg**, vio más claro otro lomo de toro, hacia mano izquierda una casa que tiene portón de madera donde arriendan muchas piezas, un auto plomo.

**IMG\_20210623\_124659185.jpg**, vio la casa que indicaba donde arrendaban piezas con portón de madera y que tiene segundo piso también de madera, el almacén de al lado, una camioneta y un auto, viendo además un basurero azul afuera de la señalada casa.

**IMG\_20210623\_124704417.jpg**, vio la misma casa y la de al lado que tiene almacén, el auto sigue estacionado ahí, se ven dos lomos de toro y una silla más cerca.

**IMG\_20210623\_124713796.jpg**, vio una dama caminando y más cerca el almacén de al lado de la casa donde arriendan piezas en calle Teniente Merino, ve otro basurero izquierdo, la casa a mano izquierda.

**IMG\_20210623\_124724262.jpg**, vio misma casa, árbol y almacén, la que ampliada se puede constatar que el frontis de madera tiene un poco de seguridad arriba por las "púas" que tiene arriba, existiendo una distancia entre estas y la parte de arriba de unos 10 a 20 centímetros, no creyendo posible trepar y llegar hasta el segundo piso, por cuanto están las púas, y si alguien pone su pie se podría enterrar algo en el pie, no viéndolo posible al ser una casa alta.

**IMG\_20210623\_124728888.jpg**, vio frontis de casa que tiene otra protección arriba que es con rejas, una división contra la escalera, y arriba se ve un colgador de ropa y el árbol.

Posteriormente, se le volvió a exhibir la captura de pantalla contenida en el otro medio de prueba N° 1 de la defensa, señalando que esta vez lograba reconocer que las primeras fotos que le mostró corresponden al pasaje pequeño que dice 18 de septiembre, después le mostró Irene Frei, y luego siguió hacia adelante a la casa de esquina roja y luego se dirigió hacia la calle Teniente Merino, hasta la casa de madera y donde estaba el almacén.

Que en razón de todo lo expuesto, señaló que en definitiva estaba conversando con Pedro y Brigitte en la casa donde arriendan piezas, que es la que tiene madera por fuera, agregando conocer otras calles de las que aparecen en la foto, esto es calle Unión donde está la otra casa donde arriendan piezas, señalando que su amiga Estivali vive en calle Unión al lado de la casa donde arriendan piezas, donde se puede ver un auto a la derecha, por lo que la casa de su amiga Estivali está en calle Unión, cerca de Teniente Merino.

Asimismo, prestó declaración **María José Aviles Pallero**, quien indicó que "ellos" eran mis clientes, ya que le compraban mercadería en su calidad de comerciante ambulante, por eso los conocía, y como ella iba a comprar mercadería (ropa) justo por Teniente Merino donde tiene una cliente que se llama Verónica quien le vende mercadería quien vive como a dos casas de los jóvenes que detuvieron –cuyos nombres recordó eran Pedro y Escarleth- ya que ese día estaba esperando a su casera cuando se encontro con los jóvenes, se pudieron a conversar ahí, después tuvo que ir a estacionar el auto muy lejos porque no había donde estacionar por ahí, a la calle corta -18 que le dicen- y ellos tenían el auto estacionado ahí el que estuvo un buen rato allí, estando en el lugar a eso de las 8:00 a 9:30 horas, sin recordar a que hora llegó pero estuvo mucho rato, agregando que justo cuando estaban conversando los tomaron detenidos, sin saber la razón, ya que no tenían nada que ver, por eso se presentó a declarar por ellos, ya que ella estaba en el lugar para comprar su mercadería como a dos casas al lado de donde ellos arriendan y siempre se topaban.

Agregó que es lejos desde donde ella se estacionó (18 de septiembre) y la casa donde ellos vivían (Teniente Merino) como a 3 o 4 cuadras, tomando unos 7 minutos caminando recorrer dicha distancia.

Que en virtud de lo expuesto, se le exhibió el otro medio de prueba N° 2 de la defensa contenido en el auto de apertura consistente en una captura de pantalla de Google Maps, indicando ver calle La Unión, 18 de septiembre donde tenía su auto estacionado, mientras los jóvenes vivían en Teniente Merino, indicando que para ir a la casa de su casera tenía que darse la vuelta por atrás, yéndose por entre medio de los pasajes caminando por ese pasaje Frei para llegar a la calle Teniente Merino, sin ubicar la totalidad de las calles.

Luego se le exhibió el set de fotografías contenido en los otro medio de prueba N° 1 de la defensa, refiriendo respecto de las fotos que se le exhibieron que

**IMG\_20210623\_124441877.jpg**, vio una casa que no conoce.

**IMG\_20210623\_124452711.jpg**, vio la calle 18 de septiembre donde estacionan autos cuando van a comprar.

**IMG\_20210623\_124503892.jpg**, vio el auto cree que está en la Freire y el otro auto en la calle corta 18 de septiembre la que ve en la foto a la derecha.

**IMG\_20210623\_124507021.jpg**, vio la calle de la avenida

**IMG\_20210623\_124649986.jpg**, vio la calle Teniente Merino o la calle corta, conversando con ellos en Teniente Merino.

**IMG\_20210623\_124704417.jpg**, vio la calle Merino, señalando que donde está el auto plomo "ahí para adentro vive la casara y acá adelante (al frente) viven los chiquillos" no fijándose bien de qué casa salieron.

Que en opinión de estos sentenciadores, la prueba de la defensa permitió dar cuenta de que los acusados Morales y Marín viven en calle Teniente Merino, conforme las fotos que le fueron exhibidas, las que además ilustraron a estos jueces acerca de las características geográficas y urbanas de los alrededores del lugar en donde se desarrollaron parte de los hechos de la acusación, sin que en lo demás hayan podido controvertir la prueba de cargo latamente analizada, desde que a diferencia de lo expuesto por las testigos, ambos imputados ya referidos, no se encontraban afuera de su hogar –conversando como dijeron- sino que como expresaron los funcionarios policiales venían huyendo de estos a propósitos de los hechos en que se vieron envueltos y de los que da cuenta la acusación.

De igual manera, ha de desestimarse el ejercicio realizado por la defensa en orden a configurar por medio de la exhibición de las fotografías incorporadas un cierto recorrido desde pasaje 18 de septiembre, pasando por calle Irene Frei, hasta llegar a las afueras de la casa que las testigos señalaron sería donde vivían los encartados, ya que más que explicar las fotografías desde un punto de vista que permita apreciar la dinámica de los hechos, resultó más bien un ejercicio descriptivo por parte de dichas testigos, quienes simplemente se limitaron a expresar en palabras todo aquello que las fotos mostraban, sin ligazón alguna con lo ocurrido el día de los hechos, y sin que las mismas permitan entender necesariamente la dinámica de los hechos.

Que respecto a la observación que hizo la testigo **Pinto Jiménez** al inmueble donde vivían los acusados, relativos a lo inaccesible que sería ingresar desde la calle hasta el segundo piso del inmueble, lo cierto es que se desconoce las fechas de las fotografías y por ello si las rejas o “púas” como llamó la testigo a las protecciones que el inmueble tiene se encontraban instaladas a la fecha de ocurrencia de los hechos, sin que por lo demás conste que la testigo tenga algún tipo de experticia para calificar aquello.

**NOVENO: Hechos acreditados.** Que, apreciada libremente la prueba según lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tal como se analizó en el considerando anterior, estos sentenciadores han llegado a la convicción, que es posible dar por acreditado los siguientes hechos:

*“El día 7 de mayo de 2020, aproximadamente a las 20:50 horas, en la vía pública en calle Gorbea en las inmediaciones de calles San Alfonso y Conferencia, en la comuna de Santiago, los imputados Christian Jara Plaza, Brigitte Marín Burgos Y Pedro Morales Araya previamente concertados, trasladándose a bordo del vehículo marca Toyota, patente NS-6468 que mantenía sus placas patentes ocultas, procedieron a interceptar a la víctima Luis Vanegas Torres, quien se trasladaba a bordo de una bicicleta haciendo reparto de productos, procediendo CHRISTIAN JARA PLAZA a intimidar a la víctima apuntándole con un arma de apariencia de fuego, exigiéndole la entrega de las especies que portaba, sustrayéndole un teléfono celular, una billetera, un reloj pulsera marca Lottus y la bicicleta en que se trasladaba, la que cargaron en los asientos traseros del vehículo, huyendo del lugar. Situación advertida por personal de Carabineros, iniciándose una persecución por diversas calles de la ciudad, en un momento de la persecución el imputado CHRISTIAN JARA PLAZA le apunta con el arma de apariencia de fuego a los funcionarios policiales, continuando la persecución en la comuna de Estación Central, lugar donde carabineros logran la detención de los tres imputados, siendo primero detenido el imputado CHRISTIAN JARA PLAZA, mientras los imputados BRIGITTE MARIN BURGOS y PEDRO MORALES ARAYA, huyeron ocultándose al interior del domicilio ubicado en calle Teniente Merino N° 3787, comuna de Estación Central, lugar donde fueron detenidos y mantenían ocultos en el estaque del baño una pistola marca Glock, con el número de serie borrado y apta para el disparo, una pistola marca Norinco , modelo NP 28, apta para el disparo y además un cargador marca Glock, además mantenían 61 municiones aptas para el disparo. Los imputados BRIGITTE MARIN BURGOS y PEDRO MORALES ARAYA, no contaban con autorización para porte y tenencia de armas de fuego y municiones*

*Al ser registrado el vehículo marca Tercel color rojo en que se desplazaban los imputados, se encontró ocultas en su interior las respectivas placas patentes y el reloj pulsera marca Lottus color dorado sustraído previamente a la víctima.”*

**DÉCIMO: Calificación.** Que a juicio de este tribunal, y como se viene diciendo, los hechos descritos en el considerando precedente, son constitutivos de los siguientes delitos:

#### **1.- Robo con intimidación**

Que los hechos establecidos en el considerando precedente, son constitutivos del delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en grado de consumado, por cuanto la prueba rendida, apreciada en la forma dispuesta por la ley, esto es, libremente y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia los conocimientos científicamente afianzados, permite concluir más allá de toda duda razonable, que concurren copulativamente los presupuestos normativos de dicho tipo penal.

Así, entonces los acusados **Christian Manuel Jara Plaza, Pedro Morales Araya y Brigitte Marín Burgos**, se apropiaron de cosas muebles ajenas, consistentes en un teléfono celular, una billetera, un reloj pulsera marca Lottus y una bicicleta que poseía la víctima; apropiación que se efectuó mediante la intimidación y vías de hecho ejercidas sobre ésta. Lo anterior revela claramente una acción ilícita que tenía como objetivo final la apropiación con fines de lucro- lo que se desprende del valor económico de las especies que portaba el afectado -y contra la voluntad de su dueño, por haberlo manifestado así el ofendido en juicio y los testigos de cargo Villarroel y Bustamante, quienes fueron testigos presenciales de los hechos e iniciaron la persecución de los acusados, lo que revela que no había intención por parte de la víctima de entregar a los acusados

las especies por un acto de liberalidad, sino que se le trató de robar por un acto de intimidación usada en su contra.

Por último, la intimidación ejercida sobre la víctima para ejecutar el delito, resultó plenamente probada, con el mérito de testimonio de ésta y de los funcionarios policiales que presenciaron los hechos, quién dieron detalles acabados de cómo se produjo la amenaza física, usando para tales fines, uno de los sujetos un arma de apariencia de fuego, con el que intimidó a la víctima, acto que tuvo las características de ser verosímilmente cierto, grave y actual y que dio origen a la apropiación por parte de los acusados. Además, el concepto de intimidación, es amplio y comprende cualquier acto que pueda intimidar o forzar la intimidación o entrega y que no se requiere que el temor infundido por la amenaza provoque la paralización de la parte ofendida o su resistencia enérgica.

Que, por los hechos descritos en el análisis y valoración de la prueba se llega a concluir que el robo se produjo usando de la intimidación en la víctima con el afán de sustraer y apropiarse de sus bienes.

Sobre el grado de desarrollo del delito, cabe considerar que los acusados lograron la sustracción de las especies de la víctima, ya que huyeron del lugar con ellas, sacándolas de la esfera de resguardo de su dueño.

#### **II.- Conducción de vehículo motorizado con sus placas patentes ocultadas.**

Que, los hechos descritos precedentemente son constitutivos asimismo del delito de conducción de vehículo motorizado con sus placas patentes ocultadas, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 192 letra e) de la Ley 18.290 del Tránsito. En efecto, el acusado manejó el vehículo con sus placas patentes ocultas, las que guardaba en el interior del vehículo, en forma ilegítima, contraviniendo la normativa del tránsito e incurriendo en un delito penal. Este ilícito lo fue en grado de consumado, puesto que fue sorprendido el imputado infraganti mientras conducía el móvil, dándose posteriormente a la fuga, siendo detenido una vez que los aprehensores lo vieron bajar del vehículo que conducía, todas razones por las que se condena al acusado **Pedro Andrés Morales Araya**, en calidad de autor del delito consumado de **conducción de vehículo con patente oculta**.

#### **III.- Tenencia ilegal de arma de fuego prohibida**

Que los hechos narrados precedentemente, configuran de igual manera el delito previsto y sancionado en el artículo 14, en relación con el artículo 3°, todos de la Ley N°17.798, esto es, **tenencia de arma de fuego prohibida en grado consumado**. En efecto, tratándose de un delito de mera actividad, basta acreditar que el acusado fue encontrado manteniendo en su poder un arma –en este caso dos pistolas- una marca Glock y otra marca Norinco, modelo NP 28, las cuales se encontraban aptas para el disparo, acreditándose además que la pistola marca Glock mantenía el número de serie borrada, señalándose conforme el propio documento incorporado a juicio por el ente persecutor emanado de ASETEC de la Policía de Investigaciones de Chile, que consultadas las armas, estas no se encuentran inscritas en la D.G.M.N, siendo prohibida su posesión, porte o cualquier forma de tenencia, ya que se informó que los acusados no registran armas inscritas a sus nombres ni permiso para porte y/o transporte de armas de ningún tipo.

Por ello, y tratándose de un delito de peligro abstracto, que busca sancionar una conducta potencialmente peligrosa para el bien jurídico seguridad pública, se condenará a **Brigitte Scarleth Marín Burgos y Pedro Andrés Morales**, en calidad de autores del mentado delito.

#### **IV.- Tenencia ilegal de municiones**

Que, los hechos descrito precedentemente, configuran por último, el delito consumado de **tenencia ilegal de Municiones**, previsto y sancionado en el artículo 9° inciso 2° en relación con el artículo 2° letra c) de la Ley 17.798. En efecto, se ha logrado acreditar, indubitadamente, que los acusados **Brigitte Scarleth Marín Burgos y Pedro Andrés Morales Araya**, mantenían en su poder, en su domicilio, al momento de ser detenidos 61 municiones aptas para el disparo calibre 9x19 milímetro, 16 de las cuales se encontraban dentro del cargador de la pistola Glock, modelo 17; otros 16 cartuchos balísticos se encontraban dentro del cargador de la pistola marca Norinco también encontrada, y finalmente 29 cartuchos balísticos fueron encontrados dentro de un cargador para pistola con capacidad para 31 cartuchos balísticos; especies que al ser peritadas se determinó que se encontraban aptas, como munición, para ser disparadas por un arma de fuego, siendo dicha munición además compatibles con ambas pistolas encontradas también en poder de los acusados.

Así las cosas, resultó establecido que en la especie existió una infracción a la ley, al ser sorprendidos los acusados manteniendo en su poder ilícitamente municiones, sin tener las autorizaciones respectivas ni permiso para poseer las referidas municiones, por lo que se satisfacen plenamente los requisitos del tipo penal referido precedentemente.

**UNDÉCIMO: Autoría y participación.** Que sin perjuicio de que la participación de los acusados en cada uno de los delitos por los que fueron condenados fue analizada en el considerando sobre valoración de la prueba, ha de tenerse presente además, respecto de cada uno de los delitos por los que fueron acusados que:

#### **I.- Robo con intimidación**

Que respecto a la participación de los acusados **Christian Manuel Jara Plaza, Pedro Morales Araya y Brigitte Marín Burgos** en el ilícito establecido, cabe reiterar que este Tribunal ha entendido la participación en calidad de ser todos autores del delito de robo con intimidación que se ha dado por establecido, participación que resultó acreditada con el mérito de la misma prueba antes referida, especialmente por la incriminación que de ellos efectuaron en el juicio la víctima, y particularmente los funcionarios policiales Villarroel y Bustamante, que los describen a Jara Plaza como aquel que iba en la parte trasera del vehículo, quien al bajarse de éste, forcejeó premunido de un arma de fuego con la víctima, arrebatándole las especies de su propiedad –utilizando posteriormente dicha arma para apuntar con ésta a los carabineros de civil que lo seguían en un automóvil- dándose a la fuga en el vehículo en que circulaban junto a Morales Araya -quien conducía el vehículo- y Marín Burgos -quien en compañía de los antes citados ocupaba el puesto del copiloto- cuestión refrendada por la víctima quien refirió la presencia de tres personas en el automóvil, creyendo según señaló que quien ocupaba el puesto de copiloto era mujer, y por los policías quienes al darles finalmente alcance, vieron como se bajaron del vehículo, produciéndose una aprehensión de los acusados en hipótesis de flagrancia, siendo detenido Jara Plaza en la vía pública, mientras que luego de correr hasta el domicilio ubicado en calle Teniente Merino Nº 3787, comuna de Estación Central, fueron detenidos en dicho lugar los otros dos acusados, siendo coincidente la ropa con que los vieron salir del automóvil –según indicó Bustamante Pérez- con la que tenían puesta al momento de la detención Morales Araya (polera morada) y Marín Burgos (buzo gris), razón por la que en opinión de estos sentenciadores, les cupo a todos ellos intervención inmediata y directa en la ejecución del delito, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 Nº 1 del Código Penal.

Que conforme lo razonado, el tribunal no compartió las apreciaciones de las defensas en orden a entender que la prueba había sido insuficiente para acreditar la participación de sus defendidos, quienes al declarar negaron totalmente haber participado en los hechos, pese a que ambos funcionarios policiales señalaron que Marín Burgos en su oportunidad reconoció que habían tirado las especies cuyo paradero –salvo el reloj- finalmente fue desconocido (pese a lo dicho por la víctima respecto a su posterior devolución), siendo ambos policías contestes en el hecho de que fue la referida encartada quien les hizo entrega de la llave del vehículo en que se desplazaban, la que tenía en su poder, todo lo cual permitió a estos jueces arribar a una convicción de condena respecto de los tres acusados, desechando las alegaciones vertidas por los acusados en sus respectivas declaraciones, por cuanto lo que indicaron resultó más bien acomodaticio a fin de establecer una teoría del caso que buscaba sortear su responsabilidad en el ilícito, la que no encontró respaldo alguno en la prueba de cargo rendida. Por su parte, la prueba de la defensa, no resultó precisa a fin de establecer la falta de participación en los hechos de los acusados Morales Araya y Marín Burgos, por cuanto las dos testigos que se presentaron a estrados se limitaron a señalar que compartieron momentos antes de la detención con ambos acusados (lo que habría imposibilitado que hubiesen estado en el lugar de los hechos) sin dar mayores antecedentes respecto a la detención de los sujetos, ya que se limitaron a indicar que los tomaron detenidos, sin explicar detalladamente la forma en que ello habría ocurrido, proporcionado así ambas testigos una versión que no obtuvo asidero alguno en las demás probanzas rendidas. Que en tal sentido, llamó la atención a estos jueces la cercanía que manifestaron tener estas dos testigos con los dos acusados referidos, indicando haber estado compartiendo con ellos antes de que fueran detenidos, sin perjuicio de lo cual, ninguna de las testigos hizo presente la presencia de la otra testigo en el lugar, destacándose que en su declaración, la acusada Marín Burgos, recordó que cuando estaba afuera del inmueble, estaba en compañía de los vecinos de al lado, sin recordar que hubiera más gente, llamando por ello la atención por tanto que las testigos hayan referido que eran visitantes del lugar.

Que en tal sentido, ha de desecharse lo planteado por la defensa de Jara Plaza en orden a la inexistencia de un reconocimiento en estrado de los acusados, compartiendo estos jueces lo planteado por el Ministerio Público en su réplica respecto a que la realización de un reconocimiento inducido respecto de personas sentadas detrás de los abogados con mascarillas, vestidas con chaleco amarillo de imputado y con medidas de seguridad, por medio de la imagen que proporciona la plataforma Zoom, resultaría no creíble.

Con el mérito de los razonamientos explicitados, más aquellos contenidos en el considerando de valoración de la prueba, consta que el tribunal se hizo cargo de todas las disquisiciones efectuadas por las defensas en sus alegatos de clausura, que básicamente estuvieron enfocados en la controversia en relación con la participación en el delito de los acusados

## **II.- Conducción de vehículo motorizado con sus placas patentes ocultas**

Que respecto de la participación del acusado **Pedro Andrés Morales Araya** en el ilícito establecido, ha de complementarse a lo dicho respecto a la valoración de la prueba, en cuanto a que su responsabilidad en calidad de autor del citado ilícito se desprende principalmente de los dichos contestes de los dos funcionarios de Carabineros que lo fiscalizaron y aprehendieron, los cuales separadamente y en forma concordante, lo sindicaron directamente en la audiencia como el conductor del vehículo Toyota Tercel año 1996 color rojo que circulaba por la vía pública con sus placas patentes ocultas, las que conforme las fotografías que se tuvieron por incorporadas, dieron cuenta de que se encontraban precisamente dentro del mismo vehículo, a cada costado de la zona de la palanca de cambio y freno de mano, dando cuenta los testigos Villarroel y Bustamante de cómo es que –a propósito del delito de robo con intimidación del que también fue parte- se intentó dar a la fuga, observando cómo es que el acusado, luego de estacionar el vehículo, se bajó de éste, precisamente desde la puerta o el lado del conductor.

De este modo, la prueba de cargo contra el imputado referido, libremente apreciada, de manera necesaria y unívoca, permitió establecer como un hecho de la causa que aquel intervino en el ilícito

establecido en el juicio de una manera inmediata y directa, por lo que debe responder como autor de tal delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 número 1 del Código Penal.

### **III.- Tenencia ilegal de arma de fuego prohibida y Tenencia ilegal de municiones**

Que la participación de los acusados en los dos delitos que se ha dejado acreditado, ha quedado determinada con los mismos elementos de prueba antes señalados, especialmente por la declaración de los testigos, funcionarios de carabineros, Villarroel y Bustamante, a cuya declaración se le otorgó pleno valor probatorio como se analizó largamente en las consideraciones precedentes, quienes señalaron haber constatado, que hallaron en poder de ambos acusados, en el domicilio de estos ubicado en en calle Teniente Merino Nº 3787, comuna de Estación Central, ocultos en el estanco del baño una pistola marca Glock con el número de serie borrado y apta para el disparo, una pistola marca Norinco, modelo NP 28, apta para el disparo y además un cargador marca Glock, además mantenían 61 municiones aptas para el disparo, las que, según determinó el perito armero, estaba apta para el disparo y las municiones aptas para ser disparadas por la misma arma, sin contar los encartados con el correspondiente permiso para tenerlos en su poder, cuestión de la que también dieron cuenta las fotografías que en tal sentido fueron incorporadas por el acusador.

En mérito de lo expuesto, se ha establecido suficientemente, que a **Brigitte Scarleth Marín Burgos y Pedro Andrés Morales Araya**, le correspondió participación en calidad de autores en los términos del artículo 15 N°1, de los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida y tenencia ilegal de municiones.

**DÉCIMO SEGUNDO:** *En cuanto a una decisión de absolución.* Que respecto al delito de amenaza a carabineros, ha de tenerse presente que el artículo 417 del Código de Justicia Militar, establece que: *“El que amenazar en los de los artículos 296 y 297 del Código Penal a uno de los integrantes de Carabineros de Chile con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución, unidades o reparticiones, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio”.*

Que en tal sentido, para que se configure el delito, además de la seriedad y gravedad que toda amenaza penalmente sancionable requiere para su configuración, se requiere que quien realice dicha amenaza la haga a un integrante de carabineros de Chile, con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución, cuestión que como se explicará en la especie no ocurrió.

Que para dar cuenta de aquello, ha de estarse a lo que se indicó en el considerando de valoración de la prueba sobre los hechos que buscaban configurar la existencia de este delito, teniendo además presente lo expuesto por los funcionarios de carabineros que declararon en calidad de testigos. Así, el testigo Villarroel López, refirió que la persona que iba en la parte posterior -que llevaba la bicicleta tomada- los intimidó con una arma de fuego, razón por la que ellos disminuyeron la velocidad mientras los sujetos ingresaron a la población, advirtiendo así la existencia de un arma de fuego, mientras vestían de civil, desplazándose además en un vehículo sin las características para realizar una detención, por lo que solicitaron la cooperación de otros dispositivos policiales, perdiéndole por ello la vista uno o dos minutos, ya que les dieron un poco de espacio por temas de seguridad.

Por su parte el testigo Bustamante Pérez, señaló que en su calidad de funcionario de la SIP de la Segunda Comisaría de Santiago, fue parte de un procedimiento que se verificó el barrio Meiggs, el día 7 de mayo de 2020, entre las 20:45 y 20:50 horas, en circunstancia que se encontraba con el sargento Villarroel en servicio focalizado por el sector, transitando arriba de un vehículo marca Suzuki de color blanco, sin que por ello tuviera las características de un vehículo blanco-verde, sin que estuviera dicho automóvil equipado con baliza o con algún otro elemento que diera cuenta de que era de carabineros, agregando que al notar la presencia de los sujetos que huían, y cuando comenzaron a avanzar, prendieron las luces altas del vehículo, por lo que el sujeto que estaba abajo -era uno solo- ingresó rápidamente al auto, refiriendo que siguieron a los sujetos a corta distancia, hasta que estos los amenazaron con un arma de fuego, entrando a la población que se encontraba ahí, por lo que ellos se quedaron divisando lo que ocurría desde la esquina de la población, explicando que se separaron del auto por cuanto iban de civil y sus chalecos iban en la parte trasera del auto, no estando equipados totalmente a fin de resguardar su seguridad; hasta que llegó la cooperación.

Aclaró que al virar el auto que lo antecedía a la izquierda por calle Hipólito Villegas, entrando a la población, el sujeto que iba atrás, sacó la mano por la abertura que la puerta tenía de unos 10 a 15 centímetros por encontrarse abierta por cuanto tocaba la rueda de la bicicleta, sacando con su mano un arma o un elemento, por lo que bajaron la velocidad adquiriendo ellos una ventaja de 10 a 15 metros, y ante la pregunta de si a esa distancia les pudieron haber disparado, respondió el testigo que desconocía si a esa distancia se percataron que ellos eran funcionarios de carabineros, por cuanto no portaban las balizas, y además circulaban en un vehículo blanco.

Que asimismo, ha de tenerse presente lo dicho por el testigo Luis Vanegas Torres, quien indicó que luego de ver como los sujetos que lo asaltaron se dieron a la fuga en el auto en que circulaban, se percató que tras ellos iba un auto que los persiguió, sin caer en cuenta en ese momento si eran o no policías, ya que simplemente vio que salieron persiguiéndolos.

Conforme lo expuesto, esto es que los propios funcionarios policiales refirieron que circulaban en un auto blanco, vestidos de civil, sin protecciones tales como chalecos que además los distinguieran, balizas o algún otro elemento que diera cuenta de que era de carabineros, sin que hayan tenido hasta antes de la detención algún cruce de palabras con el acusado en donde pudieron haberse identificado como policías, cabe preguntarse si era posible para el acusado -quien en su declaración además indicó que cuenta con enemigos- distinguir que quienes los seguían eran carabineros, más si conforme las reglas de la experiencia, al pertenecer a la SIP de su comisaría, no necesariamente los funcionarios ocupan el pelo corto o visten de

uniforme, teniendo además presente que conforme lo señaló el testigo Bustamante Pérez, ellos prendieron las luces altas de su vehículo, cuestión que además pudo entorpecer la vista del acusado.

Por tales razones estos sentenciadores entienden que los hechos no logran configurar la calificación jurídica de **un delito de amenaza a carabineros**, previsto y sancionado en el artículo 417 del Código de Justicia Militar, por cuanto no se acreditaron los elementos normativos para su configuración, sin que conste de modo alguno que el acusado haya tenido conocimiento, al menos hasta el momento en que apuntó con el arma de fuego a sus perseguidores, que estos eran funcionarios de Carabineros de Chile.

Así, no habiéndose acreditado los mentados requisitos requeridos para tener por configurado el referido ilícito, no queda más que absolver al imputado **Christian Manuel Jara Plaza** del delito por el que fue acusado.

**DÉCIMO TERCERO:** *Audiencia de determinación de pena.* Que habiéndose abierto debate sobre la determinación de pena, de acuerdo a lo que dispone el artículo 343 del Código Procesal Penal, el **Ministerio Público** solicitó se impusieran a los acusados las siguientes penas:

a) Respecto al imputado **Christian Manuel Jara Plaza**, solicitó respecto del delito de robo con intimidación al que fue condenado, en calidad de autor, y encontrándose el delito en grado de desarrollo consumado, que fuera condenado a la pena de 13 años de presidio mayor en su grado medio, atendido que respecto de él concurre la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, al haber sido condenado en procedimiento abreviado, conforme se expone en su extracto de filiación y antecedentes, en la causa RIT 17629-2014, RUC 1400902651-8 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, como autor del delito de robo con intimidación en carácter de consumado, el día 16 de febrero de 2015, a la pena remitida de 3 años de presidio menor en su grado medio, dando cuenta de lo expuesto en dicha sentencia mediante lectura pertinente de ésta, y refiriendo lo expuesto por certificado de ejecutoria del mentado tribunal que establece, que la sentencia quedó ejecutoriada el día de dictación de la misma.

b) En relación a la acusada **Brigitte Marín Burgos**, indicó que ésta no tiene anotaciones en su extracto de filiación, razón por la que reconoció a su respecto la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, contar con irreprochable conducta anterior, solicitando por tanto respecto del delito de robo con intimidación, se la condenara a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, mientras que respecto al delito de tenencia ilegal de arma de fuego, se la condenara a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo y finalmente, respecto al delito de tenencia ilegal de municiones, a la pena de 2 años de presidio menor en su grado medio.

c) Respecto del condenado **Pedro Andrés Morales Araya**, no concurriendo a su respecto circunstancias modificatorias de responsabilidad, por cuanto consta de su extracto de anotación y antecedentes la existencia de anotaciones pretéritas, destacando una condena en la causa RIT 12776-2017 RUC 1700665241-7 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, quien lo condenó en su calidad de autor del delito de robo por sorpresa en grado de desarrollo consumado, con fecha 10 de enero de 2018, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, la que cumplió el día 13 de marzo de 2019, bajo la modalidad de pena remitida, por lo que no gozando de irreprochable conducta anterior, ni existiendo agravantes a considerar, solicitó se lo condenara por el delito de robo con intimidación, a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo; respecto del delito de conducción de vehículo con placa patente oculta, se lo condenara a la pena de 2 años de presidio menor en su grado medio, multa de 50 UTM, y la suspensión de la licencia de conducir por 2 años, mientras que respecto al delito de tenencia ilegal de arma de fuego, solicitó fuera condenado a la pena de 5 años de presidio mayor en su grado máximo, pidiendo finalmente respecto a la tenencia ilegal de municiones, la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio.

Añadió que respecto a la pena sustitutiva, al tenor de los delitos por los que fueron condenados los encartados, las penas que arriesgan, y el carácter de las mismas, solicitó no se concedieran éstas.

Finalmente, adelantándose a una eventual solicitud de aplicación por parte de las defensas del artículo 11 N° 9 del Código Penal, señaló que las declaraciones prestadas en juicio no tuvieron el carácter de sustanciales en los términos propuestos por dicha norma, por cuanto se requiere que no se haya podido arribar a una sentencia condenatoria si es que ellos no hubiesen prestado declaración, y más allá de posicionarse en el lugar de la detención, lo cierto es que los acusados no aportaron ningún elemento sustancial para calificar los hechos en la manera en que sucedieron, por lo que solicitó, en caso que el reconocimiento de dicha atenuante fuere pedido por las defensas, que aquello no fuera considerado por el tribunal.

Por su parte, **la defensa de los acusados Morales Ayala y Marín Burgos**, señaló que respecto de **Brigitte Marín**, resultando claro que tiene irreprochable conducta anterior y que atendida la dinámica de los hechos su participación fue prácticamente omitida, no existiría obstáculo para aplicar la pena en su mínimo, de 5 años y 1 día en el caso del delito de robo con intimidación, mientras que por la tenencia de las armas pidió una pena de 3 años y 1 día, y respecto a la tenencia de municiones, la de 541 días.

Respecto a Pedro Marín (sic) estando conteste con la fiscal, respecto a que no concurren modificatorias de responsabilidad penal, señaló sin embargo que se trata del único imputado que una vez que se hizo la entrada y registro de la casa y se encontraron las "cosas" declaró su comisión en la tenencia del arma de fuego, por lo que pidió se rebajara la pena a 3 años y 1 día. En cuanto al delito de conducción de vehículo con placa patente oculta, solicitó se lo condenara a la pena de 541 días, y se rebajara la multa a menos del mínimo, sugiriendo 3 UTM, y para el caso que se estableciera una multa mayor, se le dieran facilidades para el pago. Finalmente en cuanto al robo con intimidación, solicitó atendido el injusto específico que se le atribuyó en la dinámica de

los hechos, el máximo dentro del grado le pareció “que no era el grado de participación que él tiene en este delito”, por lo que solicitó fuera rebajada la pena, por no concurrir atenuantes, pidiendo una pena de 6 años, solicitando finalmente respecto a ambos representados, que habiendo tenido ambos interés en exponer su caso legítimamente y habiendo además tenido motivo plausible para litigar, pidió se les eximiera de las costas de la causa.

Finalmente, la **defensa de Jara Plaza**, solicitó no se impusiera una pena superior a 5 años y un día en relación al delito de robo con intimidación por el que se lo condenó, en atención a no compartir lo dicho por el ente persecutor en cuanto a que no procedería el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, en atención a que no solo se situó en el lugar de los hechos, sino que también entregó elementos ciertos, acerca de la dinámica de estos y de la detención, y sin perjuicio de que el tribunal arribó a un veredicto de condena, es indudable que no existió un elemento de coherencia, respecto de los relatos que se prestaron, creyendo asimismo que no operaría la agravante invocada por el Ministerio Público, en atención a que el artículo 12 N° 16 señala que se trate de delitos con una pena igual o superior, cuestión que no ocurre en la especie, desde que fue condenado a una pena de 3 años, no siendo compatible con la que se pretende en este juicio, no dándose los requisitos para estimar que se trate de esa agravante a aplicar a efectos de subir la pena, siendo esa la razón por la que pidió una pena única de 5 años 1 día, no operando penas alternativas, por el tramo de la pena, solicitando además no se condenara en costas a su defendido en atención a que hizo uso de su derecho a juicio, y por cuanto ha permanecido en prisión preventiva desde el inicio del procedimiento.

**DÉCIMO CUARTO:** *Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.* Que a fin de analizar la concurrencia de dichas circunstancias, se analizará aquello por separado, respecto de cada uno de los acusados.

a) Que respecto a la sentenciada **Brigitte Marín Burgos**, se acogerá respecto de ésta la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, toda vez que de su extracto de filiación y antecedentes, se desprende la ausencia de anotaciones penales anteriores, teniendo además presente el mérito de lo expuesto por el Ministerio Público en la audiencia de determinación de pena, donde reconoció tal minorante.

Asimismo, y pese a que aquello siquiera fue solicitado por su defensa, este tribunal, luego de ponderar los antecedentes de la causa ha decidido tener **por reconocida la atenuante consagrada en el artículo 11 N° 9** del Código Punitivo, solo en lo que respecta a los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia ilegal de municiones. Para así decidirlo, se tuvo presente que si bien la declaración que la encartada prestó en juicio buscó desligarla de su responsabilidad en los hechos, al señalar que no tenía conocimiento que las armas y municiones encontradas dentro de su casa se encontraban allí, lo cierto es que en una etapa muy inicial de la investigación, esto es, a propósito de su detención, autorizó voluntariamente el ingreso de funcionarios policiales a su domicilio, lo que posibilitó el hallazgo de las armas de fuego y de las municiones en el interior del estanque de una taza de baño, cuestión que fue refrendada por ambos funcionarios policiales, quienes refirieron como es que la encartada, previa firma de un acta de ingreso y registro, posibilitó el ingreso de los funcionarios en su domicilio, cuestión que no solo permitió el hallazgo referido, sino que también permitió la detención del acusado Pedro Morales quien se encontraba dentro del inmueble, simplificando con ello la labor policial, estimándose así su colaboración como “sustancial”, en los términos que la ley exige para la configuración de la atenuante en comento.

b) Que en cuanto al sentenciado **Pedro Morales Araya**, ha de tenerse presente que su defensa reconoció lo expuesto por el Ministerio Público en cuanto a la improcedencia de tener por configurada la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, por contar su extracto de filiación y antecedentes con una condena previa en la causa RIT 12776/2017, RUC 1700665241-7 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, quien lo condenó en su calidad de autor del delito de robo por sorpresa en grado de desarrollo consumado, con fecha 10 de enero de 2018, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, la que cumplió el día 13 de marzo de 2019, bajo la modalidad de pena remitida, sin que por ello haya tenido una conducta previa exenta de reproche.

Asimismo, y pese a que aquello tampoco fue solicitado por su defensa, este tribunal, luego de ponderar los antecedentes de la causa ha decidido tener **por reconocida la atenuante consagrada en el artículo 11 N° 9** del Código Punitivo, respecto de éste sentenciado, sólo en lo que respecta a los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia ilegal de municiones. Para así decidirlo, se tuvo presente que en su declaración en estrados, el acusado, además de situarse en el lugar donde se produjo la detención, reconoció al inicio de la audiencia todos los extremos de los tipos penales referidos, así, su declaración importó no sólo la confesión del ilícito materia de este juicio oral, sino también incluyó la descripción de las circunstancias en que lo perpetró, explicando cómo al ver a carabineros, teniendo las pistolas dentro de la casa, se metió a ésta, y las arrojó dentro de la taza del baño -el inodoro- explicando que las había comprado no más de dos semanas antes de los hechos, y que le costaron \$2.500.000 y \$3.000.000, las que tenía escondidas dentro del entretecho de la pieza y luego las guardó en el baño en el momento de los hechos, explicando además que las pistolas eran “una 40 y un 9” siendo una de cuarta generación, sin recordar la

marca de estas, añadiendo que además tenía unas 60 municiones. Así las cosas, su declaración –sólo en este punto- permitió ratificar y corroborar los antecedentes de cargo, así como despejar cualquier interrogante en torno a la dinámica de los hechos, resultando evidente que en este caso se configura la minorante ya que la declaración del acusado significó una ayuda concreta y sustancial a la labor de conocer los presupuestos fácticos de este proceso y, por tanto, se lo hará merecedor de la minorante en comento.

c) Finalmente, y relacionado al acusado **Christian Jara Plaza**, ha de tenerse presente que respecto de la agravante prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal que fue invocada por el Ministerio Público, el Tribunal la acogerá toda vez que de acuerdo a los antecedentes introducidos por el propio ente persecutor, consistentes en Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado, copia de sentencia y certificado de ejecutoria, constata que el encartado fue condenado anteriormente por un delito de robo con intimidación, esto es, un delito de la misma especie, presupuesto previsto como circunstancia agravante de responsabilidad en nuestro sistema penal, siendo indiferente a tales efectos lo señalado por su defensa en orden a que la pena que se le impuso en dicha oportunidad fue la de 3 años de presidio menor en su grado medio, esto es, menor que la que en esta causa podría imponerse, por cuanto aquello -al tenor de la norma citada- no constituye en sí mismo un requisito para el reconocimiento de la agravante, lo que unido al hecho de que conforme la fecha del hecho -17 de septiembre de 2019- no se encuentra prescrita, resultando indiferente la pena en concreto que se impuso, pues debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 104 del citado cuerpo legal que prescribe que las circunstancias agravantes comprendidas en el número 15 y 16 del artículo 12, no se tomarán en cuenta tratándose de crímenes, después de 10 años, a contar de la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cinco, en los casos de los simples delitos, esto es, la naturaleza del ilícito y no la pena impuesta en concreto, por lo que no habiendo transcurrido el plazo de 10 años desde la comisión del hecho por el delito de la misma especie por el que fue condenado con fecha 16 de febrero de 2015, y no habiendo operado por ello la prescripción, ha de desestimarse la petición de la defensa, considerándose configurada la agravante esgrimida.

**DÉCIMO QUINTO:** *Determinación de la pena.* Que, para efectos de determinar las penas exactas a imponer a cada uno de los acusados, el tribunal analizará por separado cada uno de los delitos por los cuales fueron acusados.

#### **A) En cuanto al delito de Robo con Intimidación**

a) Que según lo preceptúa el artículo 436 del Código Penal, la pena asignada al autor de un delito de robo con intimidación es de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera sea el valor de las especies sustraídas.

b) Que los acusados Brigitte Marín Burgos, Pedro Morales Araya y Christian Jara Plaza, fueron hallados culpables en calidad de autores del delito de robo con intimidación, en grado de consumado.

c) Que, por haberse cometido el delito después de la modificación introducida al Código Penal por la Ley 20.931, la pena deberá ajustarse a lo estatuido en el artículo 449 del mencionado código.

d) Considerando lo anterior, respecto de **Brigitte Marín Burgos**, teniendo especialmente presente que a su respecto concurre la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es su irreprochable conducta anterior, y considerando el modo de ejecución del delito, que la víctima no sufrió lesiones, y que al menos parte de las especies fueron recuperadas a poco de la comisión del ilícito, se impondrá la pena dentro del marco mínimo, en la extensión que en lo resolutive se dirá.

e) Respecto al acusado **Pedro Morales Araya** teniendo especialmente presente que en relación a este encartado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad, y considerando el modo de ejecución del delito, que la víctima no sufrió lesiones, y que al menos parte de las especies fueron recuperadas a poco de la comisión del ilícito se impondrá la pena dentro del marco mínimo, en la extensión que la parte resolutive de esta sentencia indicará.

f) En cuanto a **Christian Jara Plaza** se debe aplicar la regla 2° del artículo 449 del Código Penal, en que se dispone que a los condenados reincidentes por circunstancia agravante del N°16 del artículo 12 -en este caso- se les debe excluir el grado mínimo de la pena, si ésta fuere compuesta, como ocurre en esta ocasión, razones por las que se impondrá la pena en su grado medio, en su parte más baja, considerando el modo de ejecución del delito y que a lo menos parte de las especies fueron recuperadas a poco de ocurrido la comisión del ilícito.

#### **B) Respecto al delito de conducir a sabiendas con placa patente oculta.**

a) Que el delito de conducción de un vehículo motorizado con placa patente oculta, previsto y sancionado en el Artículo 192 letra e) de la Ley de Tránsito, se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, y en su caso, con la suspensión de la licencia de conducir o inhabilidad para obtenerla, hasta por cinco años, y multa de 50 a 100 UTM.

b) Que en este caso, sólo el acusado Pedro Morales Araya fue hallado culpable en calidad de autor de este delito, en grado de desarrollo consumado.

c) Que en la especie no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por lo que el tribunal, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Código Punitivo, podrá recorrer toda su extensión, resolviendo estos sentenciadores situar el marco sancionatorio dentro del presidio menor en su grado medio, por resultar más condigno con el actuar realizado por el acusado y por estimar que con ello se satisface de mejor manera el principio de proporcionalidad de las penas que exige que la reacción punitiva guarde concordancia con la entidad del ataque al bien jurídico de que se trata.

En concordancia con lo anterior, atendiendo a la extensión del mal causado por el ilícito cometido, el grado de puesta en riesgo del bien jurídico protegido, la forma de comisión del mismo y el marco penal regulado como se ha dicho precedentemente, será aplicada por el Tribunal en su parte mínima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código precitado.

En cuanto a la pena de multa establecida en la Ley, considerando que el acusado es una persona que se desempeña en un trabajo informal –como comerciante ambulante- se accederá a la solicitud de rebaja formulada por la defensa por debajo del rango establecido en la Ley, conforme a lo autorizado por el artículo 70 del Código Penal, puesto que en la especie no concurren agravantes, en definitiva se rebajará la multa a imponer, a dos (2) unidades tributarias mensuales.

Por último, en cuanto a la pena accesoria especial contemplada en el artículo 192 de la ley de tránsito, si bien durante la audiencia ningún elemento se incorporó a fin de determinar si el sentenciado contaba o no con licencia de conducir al momento de cometer el ilícito, en definitiva se impondrá la pena de inhabilidad para obtener licencia de conducir vehículos o la suspensión de dicha licencia, según sea el caso, por el plazo de dos años, por estimar aquello proporcionado a los antecedentes del imputado.

#### **C) En relación al delito de tenencia ilegal de arma de fuego.**

a) Que el delito de tenencia de arma de fuego prohibida del artículo 13 de la ley 17.798 de Control de Armas y Explosivos, en relación con el artículo 3° del mismo cuerpo legal, tiene contemplada una sanción que va desde el presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

b) Que los sentenciados Brigitte Marín Burgos y Pedro Morales Araya fueron considerado autores directos del delito que se encuentra en grado de ejecución consumado, por lo que acorde a lo dispuesto en el artículo 17 B de la ley 17.798, no se tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal para determinar el quantum de la pena.

c) Que así, para determinar la pena en concreto, debe determinarse la cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y la mayor o menor extensión del mal causado en este ilícito.

d) Que en tal sentido, ha de considerarse que a la sentenciada Brigitte Marín Burgos le favorecen dos circunstancias atenuantes, esto es, la de los artículos 11 N° 6 y 11 N° 9 del Código Penal, mientras que al acusado Pedro Morales Araya, solo le favorece la atenuante del artículo 11 N° 9 del mismo cuerpo normativo, debiendo considerarse la menor extensión del mal causado, desde que no consta que se haya hecho uso de las armas, cuestión que será considerada a la hora de fijar el quantum de la pena definitiva dentro del límite de la pena señalada por la ley al delito, quedando en este caso, dentro del grado mínimo, atendida además la dinámica de los hechos.

e) Que, habiéndose acreditado su carácter de instrumento o efecto del delito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 de la ley 17.798 y 348 del Código Procesal Penal, se accederá al **comiso de las especies incautada** solicitada por el Ministerio Público, respecto de ambas pistolas con sus cargadores, más el cargador para pistola con capacidad para 31 cartuchos balísticos rotulados como E1 durante la investigación, teniendo para ello presente que si bien el perito Juan Luis Paillalef Millanao señaló respecto a la pistola marca Norinco, modelo NP28, calibre 9x19 milímetros, que dicha arma de fuego registraba un encargo en el Sistema Computacional de Carabinero por el delito de robo, Número 148-05 del año 2017, encontrándose inscrita en la base de datos de la Dirección Nacional de Movilización General, a nombre de don Juan González Osorio, lo cierto es que el propio documento incorporado a juicio por el ente persecutor emanado de ASETEC de la Policía de Investigaciones de Chile indicó que consultadas las armas, estas no se encuentran inscritas en la D.G.M.N.

#### **D) En referencia al delito de tenencia ilegal de municiones.**

a) Que el delito de tenencia ilegal de municiones del artículo 9° inciso 2°, en relación con lo dispuesto en el artículo 2° letra c) de la ley 17.798 de Control de Armas y Explosivos, tiene contemplada una sanción de presidio menor en su grado medio.

b) Que los sentenciados Brigitte Marín Burgos y Pedro Morales Araya fueron considerado autores directos del delito que se encuentra en grado de ejecución consumado, y acorde a lo dispuesto en el artículo 17 B de la ley 17.798, no se tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal para determinar el quantum de la pena.

c) Que así, para determinar la pena en concreto, debe determinarse la cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y la mayor o menor extensión del mal causado en este ilícito.

d) Que en tal sentido, ha de considerarse que a la sentenciada Brigitte Marín Burgos le favorecen dos circunstancias atenuantes, esto es, la de los artículos 11 N° 6 y 11 N° 9 del Código Penal, mientras que al acusado Pedro Morales Araya, solo le favorece la atenuante del artículo 11 N° 9 del mismo cuerpo normativo, debiendo tenerse en consideración asimismo la gran cantidad de municiones adicionales a aquellas que cada una de las pistolas encontradas tenía en su interior, las que estaban contenidas en un cargador anexo para pistola con capacidad para 31 cartuchos balísticos –encontrándose solo 29 cartuchos adicionales- lo que si bien constituye una gran potencialidad de tiro, no es menos cierto que dichas municiones no consta que hayan sido ocupadas, debiendo por ello considerarse la menor extensión del mal causado a la hora de fijar el quantum de la pena definitiva dentro del límite de la pena señalada por la ley al delito, quedando en este caso, dentro del grado, en su parte más baja.

**DÉCIMO SEXTO:** *Penas sustitutivas.* Que si bien no fue solicitado por las defensas, ha de señalarse de todos modos que, atendida la extensión de las penas impuestas a los sentenciados y el tipo de delitos por los que en algunos casos fueron condenados, no procede la aplicación de ninguna de las penas sustitutas establecidas en la Ley N° 18.216, por lo que deberán cumplir los sentenciados las penas que se les impondrán, en forma efectiva.

**DECIMO SEPTIMO:** *Costas.* Que los sentenciados, aún cuando contaron con defensores privados, serán eximidos del pago de las costas de la causa, considerando la presunción legal de pobreza que le favorece, por el hecho de encontrarse privados de libertad desde la fecha de ocurrencia de los hechos de la causa, lo que permite presumir que su capacidad económica se ha visto mermada por dicha circunstancia.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N° 6 y 9, 14, 15 N° 1, 18, 21, 24, 26, 28, 30, 40, 50, 68, 69, 70, 104, 432, 436, 439 y 449 del Código Penal; artículos 1, 8, 45, 47, 295, 296, 297, 325, 340, 342, 344 y 348 del Código Procesal Penal; artículo 417 del Código de Justicia Militar; artículos 2, 9 y 13 de la Ley 17.798 sobre Control de Armas; y artículos 192 letra e) y 215 de la Ley N° 18.290, artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, y Ley N° 19.970, **SE DECLARA** que:

I.- Que SE ABSUELVE a **CHRISTIAN MANUEL JARA PLAZA**, de los cargos formulados por el Ministerio Público, que lo sindicaban como presunto autor de un delito de **Amenaza a funcionarios de Carabineros**, previsto y sancionado en el artículo 417 del Código de Justicia Militar, supuestamente perpetrado el día 7 de mayo de 2020, en la comuna de Santiago.

II.- Que SE CONDENA a **CHRISTIAN MANUEL JARA PLAZA**, antes individualizado, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, más la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena, como autor de un delito de **robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, en carácter de consumado, acaecido el día 7 de mayo de 2020, en la comuna de Santiago de esta ciudad, en perjuicio de Luis Fernando Vanegas Torres.

III.- Que SE CONDENA a **PEDRO ANDRÉS MORALES ARAYA**, antes individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, más la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena, como autor de un delito de **robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, en carácter de consumado, acaecido el día 7 de mayo de 2020, en la comuna de Santiago de esta ciudad, en perjuicio de Luis Fernando Vanegas Torres.

IV.- Que SE CONDENA a **PEDRO ANDRÉS MORALES ARAYA**, ya individualizado, a las penas de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS (541)** de presidio menor en su grado medio, accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, **MULTA de DOS (2) Unidades Tributarias Mensuales**, bajo apercibimiento en caso de no pago, de cumplirse por la vía de la conversión, en un día de privación de libertad por cada tercio de unidad tributaria a que ha sido condenado, y a la inhabilitación o suspensión de su licencia de conducir, según corresponda, por el término de **DOS AÑOS**, como autor del delito de **conducción de vehículo motorizado con placa patente oculta**, en grado de consumado, cometido el día 7 de mayo de 2020, en la comuna de Santiago.

V.- Que SE CONDENA a **PEDRO ANDRÉS MORALES ARAYA**, ya individualizado, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor de un delito de **tenencia ilegal de arma de fuego**, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación con el artículo 3 de la Ley N°17.798, cometido el día 7 de mayo de 2020, en la comuna de Santiago.

VI.-Que SE CONDENA a **PEDRO ANDRÉS MORALES ARAYA**, ya individualizado, a sufrir la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS (541)** de presidio menor en su grado medio, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de **tenencia ilegal de municiones**, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 9° inciso 2° en relación con el artículo 2° letra c) de la Ley 17.798, perpetrado el día 7 de mayo de 2020, en la comuna de Santiago

VII.- Que SE CONDENA a **BRIGITTE SCARLETH MARIN BURGOS**, ya individualizada, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, más la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena, como autora de un delito de **robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, en carácter de consumado, acaecido el día 7 de mayo de 2020, en la comuna de Santiago de esta ciudad, en perjuicio de Luis Fernando Vanegas Torres.

VIII.- Se condena a **BRIGITTE SCARLETH MARIN BURGOS**, ya individualizada, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en su calidad de autora de un delito de **tenencia ilegal de arma de fuego**, en grado de

consumado, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación con el artículo 3 de la Ley N°17.798, cometido el día 7 de mayo de 2020, en la comuna de Santiago.

IX.-Que SE CONDENA a **BRIGITTE SCARLETH MARIN BURGOS**, ya individualizada, a sufrir la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS (541)** de presidio menor en su grado medio y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autora del delito de **tenencia ilegal de municiones**, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 9° inciso 2° en relación con el artículo 2° letra c) de la Ley 17.798, perpetrado el día 7 de mayo de 2020, en la comuna de Santiago

X.- Que se ordena el **Comiso** de las especies incautadas en esta causa, consistente en un arma tipo pistola marca Glock con el número de serie borrado, una pistola marca Norinco, modelo NP 28, y además un cargador marca Glock, los que deberán ser remitidos a los arsenales de Guerra, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 17.798.

XI.- Que no reuniendo ninguno de los condenados los requisitos para optar a alguna pena sustitutiva a la pena privativa de la libertad, no se concede ninguna de las establecidas en la ley 18.216.

XII.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 348 del Código Procesal Penal, se establece que respecto de **todos los acusados**, la pena empezará a cumplirse a contar desde el día 7 de mayo de 2020, fecha a partir de la cual han estado ininterrumpidamente privados de libertad en la presente causa, por haber quedado sometidos a la medida cautelar de prisión preventiva, según consta del certificado emanado de la Sra. Jefe de Unidad de Causas (S) de este Tribunal, por lo que contabilizan, hasta el día de dictación de la presente sentencia, un total de **616 días de abono**.

XIII.- Que se exime a todos los sentenciados del pago de las costas de la causa, conforme se razonó en el considerando Décimo Séptimo de esta sentencia.

XIV.-Conforme lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la ley 19.970, una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone la toma de muestras biológicas a los sentenciados, a fin de que se incluyan en el Registro de Condenados, debiendo oficiarse al efecto al Servicio Médico Legal, entidad encargada del ingreso de la información al Sistema Nacional de Registro de ADN.

XV.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 18.556, incorporado por la ley 20.568, de 31 de enero de 2012, sobre Inscripción automática y modificaciones al Servicio Electoral, si ello fuera procedente.

XVI.- Que atento lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley 18.290, se ordena comunicar la presente sentencia al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, ofíciase al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, remitiéndosele los antecedentes necesarios, a objeto de dar consecución a lo resuelto en ella, y cúmplase con lo previsto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Se deja constancia que conforme a que el juicio se llevó a cabo de manera telemática, no existe prueba documental o material en poder del tribunal, susceptibles de ser devueltas a los intervinientes.

Que la sentencia fue redactada por el Magistrado Erick Aravena Ibarra.

**Regístrese y archívese, en su oportunidad.**

**RUC 2000462437-9**

**RIT 360-2021**

**SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DEL CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR LA MAGISTRADA DOÑA MARÍA ALEJANDRA CUADRA GALARCE E INTEGRADA ADEMÁS POR LOS MAGISTRADOS DOÑA CLAUDIA MORGADO MOSCOSO Y ERICK ARAVENA IBARRA.**